

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2015-01680 -00
Demandante:	EDILMA ORTIDIA AGUDELO Y OTROS
Demandado:	EDIFICIO BOLERAMA P.H Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1628

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 9 de julio de 2021 (Archivo 18 cuaderno principal) mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica enviada a los demandados.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se ordenó la notificación de varios demandados y vinculados, notificación que la parte actora pretendió cumplir con las diligencias visibles en los archivos 15 a 17 del cuaderno principal.

Incorporados esos documentos el juzgado dispuso no tener en cuenta esas notificaciones argumentándose en la providencia recurrida, que:

"no podrá ser tenida en cuenta por cuanto, como lo estableció la sentencia C 420 de 2020, se requiere la presentación de la prueba de la recepción de la notificación en la bandeja de entrada del correo del destinatario."

Estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que contrario a lo indicado por el juzgado, la sentencia C-420 de 2020 no exige ese requisito, que *"las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes"; pero en las herramientas provistas a los servidores judiciales no a los particulares"* y finalmente exclamando de manera contundente *"que ninguna*

persona tiene acceso a la bandeja de entrada del correo electrónico de un destinatario ininguna persona!”

Finalmente, solicita reponer la providencia y dar por notificados a los demandados y vinculados.

Procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto por lo que procede el juzgado a resolver el recurso, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante presentó constancia de envío de notificación electrónica a varios demandados y vinculados como se observa en los archivos 14 a 17 del cuaderno principal.

Posteriormente, en el auto recurrido, entre otras cosas, se procedió a requerir a la parte actora para que de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020 presentara constancia de la entrega de esas notificaciones en el correo de cada destinatario.

El actor se queja aduciendo que ese requerimiento no está establecido en la sentencia referida y pretende reforzar su inconformidad aduciendo que nadie puede verificar la entrega de un correo en la bandeja de entrada del destinatario de un correo electrónico.

Nada más desertado a juicio de esta judicatura, en primer lugar, porque contrario a lo manifestado por el quejoso, la sentencia C-420 de 2020 realizó un estudio detallado y extenso de lo que sería la notificación electrónica, por ejemplo, en uno de sus apartes estableció:

"El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la

*demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional resolvió:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Vale la pena resaltar que incluso sin que aparezca de manera textual ese requerimiento en la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad aludida, su *ratio decidendi* tiene igual fuerza vinculante y constituye fuente formal del derecho, tópico frente al cual la misma Corte Constitucional ha indicado:

"3.7.5. *Con posterioridad a ello, y como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011^[24], la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.*

3.7.6. *En la sentencia T-439 de 2000^[25], la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.*

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que

¹ Sentencia C 420 de 2020, Corte Constitucional.

permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”. [26]

3.7.7. *En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.²*

De otro lado, debe llamarse la atención al quejoso respecto de la imposibilidad que manifiesta para verificar la recepción del correo contentivo de la notificación, esto dado que, ante la adaptación que debieron realizar todos los participantes del sistema judicial, se ha convertido en una práctica judicial cotidiana aportar la constancia de la entrega efectiva de dicha notificación, por ejemplo, existen múltiples empresas de envío de correos que certifican el resultado de la entrega de sus correos electrónicos, existen además plataformas digitales con el mismo servicio o, en su defecto, las misma manifestación del destinatario pueden servir para verificar ese hecho.

En consecuencia, atendiendo lo hasta este momento dicho, no se acogerán los argumentos presentados por el recurrente y en razón a ello no se repondrá la providencia atacada por el actor.

² Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice la notificación de quienes resten por notificar conforme se ha indicado en las providencias que anteceden.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado
Marleny Andrea Restrepo Sánchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813f966584d3ce2f89b9eca67b64fd189ba9c14f88c09b305ba88200bb558693

Documento generado en 26/09/2021 04:00:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2016-00888 -00
Demandante	EFRAIN ALBERTO GUISAO
Demandado	LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - CÁNONES
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 254
Sentencia Ejecutiva	Nro. 21
Decisión:	SE DECLARA COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 81a Nro. 19 - 20 interior 201 del Municipio de Medellín, en el que figura como arrendador y como arrendatarios, los demandados.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librará mandamiento de pago en favor de **EFRAIN ALBERTO GUISAO** y en contra de **LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$410.000**, como capital adeudado con relación a 3 cánones de arrendamiento causados en los meses de mayo, junio y julio de 2015 más sus respectivos intereses moratorios.

B. Por valor de \$410.000 por concepto de cláusula penal.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con el Art. 430 del C. G del P., por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos se libró mandamiento de pago el día 4 de octubre de 2016 conforme fue petitionado por la parte accionante. (hoja 21 archivo 01)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Dado el desconocimiento de datos de localización de la parte demandada **LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ** se ordenó su emplazamiento y, previos los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 17 a 21 del expediente digital, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a sus representados. (Archivo 20)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó:

I) *Falta de Claridad del Título.*

Argumenta esa excepción indicando básicamente que el contrato de arrendamiento no se hace exigible debido a que no se conoce el año en el que se suscribió el contrato, esto es, si fue el 2015 o el 2014 como se observa de su contenido.

Vencido el término de traslado a la parte demandada, en proveído con fecha del 30 de junio del año 2021 (archivo 21) se dio traslado de las excepciones de mérito propuesta conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el demandante omitió pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de agosto del presente año (archivo 24), teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término ambos extremos procesales presentaron de forma oportuna sus correspondientes alegatos en los que básicamente se ratificaron en la demanda y en la contestación a la misma.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme lo aduce el curador ad. Litem que representa los intereses del demandado existe una falta de claridad respecto de la obligación ejecutada, situación que haría imperioso ordenar cesar la ejecución.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el Art. 1973 del Código Civil:

"ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De dicho fragmento normativo se desprende fácilmente que es un contrato de carácter consensual en que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente según la calidad en la que actúan. Adicional a ello tienen una serie de obligaciones consagradas en los Arts. 1982 y siguientes de dicho codificado.

Ahora bien, como obligación principal del arrendatario, se encuentra la cancelación de los cánones de arrendamiento en la cuantía, forma y término estipulado.

Respecto de la exigibilidad de las obligaciones económicas que se deriven de un contrato de arrendamiento, establece el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

En ese sentido, nuestro legislador a otorgado valor ejecutivo al contrato de arrendamiento respecto de aquellas obligaciones económicas que se deriven del mismo documento como puede ser, por regla general, los cánones de arrendamiento o servicios públicos dejados de cancelar.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un contrato de arrendamiento respecto del inmueble Carrera 81a Nro. 19 - 20 interior 201 del Municipio de Medellín donde figura como arrendador **EFRAIN ALBERTO GUISAO** y como arrendataria **LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ**.
2. El canon de arrendamiento inicial pactado por valor de **\$410.000** para ser pagadero dentro de los primeros 3 días de cada mes.

En ese sentido, cabe memorar que esta judicatura, por considerar haberse cumplido cada una de las exigencias mínimas establecidas en los artículos 422 y 430 del C. G. del P, profirió mandamiento de pago en contra del arrendatario y del codeudor.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones de mérito las siguientes:

I) FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO.

Argumentan sucintamente que no se conoce con certeza la fecha de inicio del contrato, pues en la parte inicial del documento se dice que es el 1 de febrero de **2015** y en la parte final del mismo dice 1 de febrero de **2014**.

Signados entonces esos argumentos, para efectos de resolver la procedencia o no de dicha excepción es menester traer a colación el contenido del Art. 422 del C.G del P., que establece respecto de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subraya y negrilla fuera del texto original)

De este marco normativo se desprende entonces que como requisitos imperativos para constituir un título ejecutivo que la obligación sea clara, expresa y exigible y que provenga del deudor. Ahora bien, para el caso en particular este juzgado centrará el estudio del concepto de claridad frente al cual se opuso el excepcionante.

La claridad entonces ha sido definida en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, de la siguiente manera:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro **con relación al crédito** a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”* (subraya y negrilla fuera del texto original)

La finalidad de dicha regulación es que en el documento que sea presentado como título ejecutivo se establezca con suficiente certeza cuál es la obligación y cuáles son sus características esenciales de la misma como la forma de vencimiento para el pago, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es la suma adeudada etc...

Ahora bien, en este caso en particular la queja del extremo procesal pasivo se sustenta en el hecho de que en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo se establecieron dos supuestas fechas de inicio del contrato, pues en la parte superior del escrito se indicó que era el 1ro de febrero de 2015 y en la parte final del mismo se indicó que era esa misma fecha, pero del año 2014.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

De cara a la resolución de esa excepción es preciso señalar que, efectivamente, como se observa del documento aportado como base de recaudo (hoja 3 del archivo 01), existe una disparidad en la fecha de inicio de la ejecución del contrato, sin embargo, ello no se constituye una falencia con la contundencia necesaria para obligar a cesar la ejecución.

Si bien pudiera haber una ambigüedad en la determinación del inicio del contrato de arrendamiento, lo cierto es que los cánones perseguidos y que constituyen la obligación a ejecutar en este proceso no se causaron durante el término inicial que pudiera resultar según la fecha que se tomara como inicial del contrato, pues se pretendió la ejecución de los causados en los meses de **mayo, junio y julio de 2015.**

Es decir, si se tomara como fecha inicial del contrato el 1 de febrero de 2014 evidentemente los cánones pretendidos no se hubieran causado dentro del término inicial pactado de 3 meses y lo mismo ocurriría si se tomara como fecha inicial el 1 de febrero de 2015 dado que ese término vencería el 1 de mayo de 2015.

Debe entonces resaltarse que el canon solicitado del mes de mayo se causa entre el 1 de mayo y el día final de esa mensualidad, por lo que evidentemente se trataría de un canon causado durante la prórroga automática del contrato de arrendamiento, suerte que también correrían aquellos cánones causados los meses de junio y julio de 2015. En razón a ello, ya sea porque el contrato de arrendamiento haya sido iniciado el 1 de febrero de 2014 o el 1 de febrero del año 2015, esa información sería una determinación intrascendente para la finalidad propia de este proceso ejecutivo.

Pues cabe señalar que los elementos establecidas en el artículo 422 del CGP, no se han visto afectados, dado que existe una obligación clara de pagar un canon de \$410.000, una fecha clara de pago del mismo que es dentro de los 3 primeros días de cada mes, es decir, del 1 al 3 de cada mes, de allí que el hecho de que el contrato iniciare el 1 de febrero de 2014 o 1 de febrero de 2015, no conllevan duda respecto del periodo de causación del pago del canon, mucho más cuando se está cobrando cánones posteriores a ambas fechas, y finalmente se plasma un sujeto acreedor y uno deudor .

Así mismo, no puede pasarse por alto que la claridad, expresión y exigibilidad requeridas según el Art. 422 del C.G. del P. deben ser evaluadas respecto de la obligación como tal y por ello las falencias que eventualmente pudiera tener el documento en el que están contenidas no pueden derivar en una falta de ejecutabilidad, esto siempre y cuando no afecten de manera directa a la obligación objeto de recaudo judicial.

Así las cosas, concluye el juzgado que aun cuando el título aportado presenta la inconsistencia alegada por el curador ad. Litem que representa los intereses de la parte accionada, no puede desconocerse que las obligaciones acá exigidas sí son claras, expresas y exigibles, requisitos obligatorios según el Art. 422 del C.G. del P.

Corolario de lo anterior, se tendrá por no demostrada la excepción planteada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la misma forma en la que se libró mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho al demandante en favor de ambos demandados.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **EFRAIN ALBERTO GUISAO** y en contra de **LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>158</u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dc09c3b19d3bdf2a34c71559e53965e7fb8cb74d432ecbe46b4ca0b75cff45

Documento generado en 26/09/2021 04:00:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00262-00
Asunto	INCORPORA – NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE - ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación al curador ad litem previamente nombrado por el despacho para representar los intereses de **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ**.

Igualmente, se incorpora contestación presentada por ese sujeto procesal de manera oportuna, escrito que podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número de contacto que se indicará más adelante.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYjcvWWzLqVGrd_zIZz2MB4B88Ur-FsLFEpQcuWx3tI7gg?e=l7nuWa

En efecto, conforme lo establece el Art. 301 del C. G del P., téngase notificado por conducta concluyente a ese curador desde la presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, integrado el extremo procesal pasivo con todos los demandados y vinculados, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se realizará el traslado secretarial a las excepciones previas planteadas de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 101 del C. G del P., escrito que podrá visualizarse y descargarse en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY9WY_IVhbdFtER_0_6mz9cBAKgV8qIcLd2AGSERm6JwCg?e=Qc1gkq

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

Marleny Andrea Restrepo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __158__</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa44758795517347baa3ba6fcd3f35c6582d3a8416bd2e4cc567444b0196521a

Documento generado en 26/09/2021 03:57:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00569 -00
Asunto	INCORPORA – SANEA PREVIO A DICTAR SENTENCIA - DESIGNA CURADOR AD. LITEM

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por la parte actora y por la codemandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. – T.G.I.

Ahora bien, realizado el análisis del proceso, encuentra el juzgado que, previo a dictarse la sentencia a la que haya lugar, debe subsanarse un defecto procesal que pudiera generar futuras nulidades que darían al traste con las actuaciones que eventualmente se surtieran.

Observa entonces el juzgado que, por desconocerse el lugar de notificación de la codemandada **ELBA MERCHÁN DE ZORRO**, mediante auto del 16 de enero de 2020 (hoja 570 del archivo 02), se ordenó su emplazamiento.

Cumplidos los trámites requeridos conforme el Art. 108 del C.G del P., mediante auto visible en el archivo 05 del expediente se le nombró curador ad. Litem, curador que no acudió de manera oportuna para notificarse.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de nuevos demandados y, por economía procesal, dado que existía la posibilidad de que tuvieran que ser emplazados, se tomó la decisión de que el nuevo curador sería nombrado una vez se intentara la notificación de estos sujetos vinculados. (archivo 14)

Efectivamente, desconocidos los datos de localización se ordenó el emplazamiento de los vinculados y, previos los trámites correspondientes, se nombró curador ad litem que debería representar a BLANCA LUCÍA ZORRO MERCHÁN, NANCY MILENA ZORRO MERCHÁN, ROCÍO ZORRO MERCHÁN y VÍCTOR MANUEL ZORRO MERCHÁN

y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR ZORRO MALAVER, omitiéndose hacer mención de la codemandada **ELBA MERCHÁN DE ZORRO**. (archivos 22 y 26)

Ese curador ad. Litem se notificó de manera electrónica, sin embargo, según acta de notificación visible en el archivo 30 del expediente digital, se omitió nuevamente señalar que también representaría a la referida codemandada.

En consecuencia, de manera formal la señora **ELBA MERCHÁN DE ZORRO** aún no ha sido notificada, ni de manera directa con su notificación personal o indirecta mediante la notificación de un curador ad. Litem que representara sus intereses.

Así las cosas, vencido el término del emplazamiento de **ELBA MERCHÁN DE ZORRO** sin que compareciera a notificarse, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	SANTIAGO ARROYAVE BOTERO
CORREO ELECTRÓNICO:	SARBO.1820@GMAIL.COM

Se advierte que por economía procesal se nombra a este abogado pues ya reposa en el expediente como curador ad. Litem de otros codemandados.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789663570c85209c702b16e53be9766dbeb2efb3d2574dd48865915065d87367**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1564
Demandante	ADBIENES LTDA
Demandado	JAIME ALBERTO LONDOÑO MARÍN LUISA FERNANDA MARÍN ARIAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2019-00120-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora contestación presentada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses del codemandado **JAIME ALBERTO LONDOÑO MARÍN**, escrito del cual no se desprende ninguna excepción que deba ser tramitada.

Igualmente, se advierte que la otra demandada se tuvo como notificada por estados conforme se observa del auto visible en el archivo 23 del cuaderno principal, no obstante, tampoco presentó excepciones en contra de lo pretendido por el actor.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **ADBIENES LTDA** en contra de **JAIME ALBERTO LONDOÑO MARÍN** y **LUISA FERNANDA MARÍN ARIAS** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____158_____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8dd47aa314ff3b55550b4db11c660ea5a60d4ff1c42edcdo769c44c136d377

Documento generado en 26/09/2021 03:58:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00698 -00
Demandante	IVÁN DARÍO GIRALDO GALLO
Demandado	ELDA ELIA TORO VARGAS
Decisión	NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1645

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad.

Así pues, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la orden ejecutiva realizada por el juzgado, se ordenó la notificación de la parte demandada conforme lo establecen los Art. 290 y siguientes del C.G. del P.

Para el evento que hoy nos ocupa, el actor realizó la notificación de la parte demandada con la remisión de notificación por aviso según se desprende del archivo 22 del cuaderno principal y que fue aceptada por el juzgado conforme se observa en el auto que integra el archivo 23 del mismo cuaderno indicándose que se tendría por notificada a la destinataria desde el 30 de junio de 2021.

Posteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandada ninguna contestación o excepciones había presentado, conforme lo establece el Art. 440 del C.G del P., se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriada esa providencia y estando pendiente la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho, comparece la demandada presentando solicitud de nulidad mediante apoderado judicial aduciendo básicamente que el objeto de la notificación no es adelantar actuaciones formalistas sino lograr la efectiva comparecencia de la persona al despacho y que ejerza su defensa.

A su juicio manifiesta que hay dos circunstancias extrañas en el proceso, la primera que no se haya llegado ningún tipo de notificación o requerimiento en las direcciones señaladas en el contrato o en la Cámara de Comercio de Medellín. La segunda, cuestionando la actuación del juzgado, que no se haya acogido uno de los mecanismos que la norma señala, como lo son los medios digitales que se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio. Finalmente, pretendió poner en conocimiento varias circunstancias respecto de la relación contractual presentada entre las partes.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto indicando sucintamente que sí realizó múltiples actos tendientes a enterar a la demandada de la existencia de la demanda.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar algunas decisiones que procuren por el buen curso del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las

partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal o los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado a un sujeto procesal emplazado cuando se desconozca el lugar de notificación de la persona. Sumado a ello, el legislador excepcional estableció la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto del caso en particular se anticipa la improcedencia de la solicitud de nulidad alegada pues, si bien es cierto que la notificación busca garantizar la comparecencia del destinatario y así la posibilidad de ejercer la defensa que considerara pertinente, no es menos cierto que la comparecencia y defensa es una posibilidad del notificado, paralelamente, no es requerimiento que se realicen múltiples notificaciones al mismo sujeto procesal como si fuera obligatoria su comparecencia y presentación de contestación o excepciones, por el contrario, una vez se efectúe una notificación válida por cualquiera de los medios referidos, queda vinculado al trámite procesal y se torna innecesario realizar nuevas notificaciones a excepción de aquellas por estados o estrados que se surtan a lo largo del proceso.

Así pues, en el caso bajo estudio se conocieron varias direcciones en las que pudiera haberse localizado a la demandada:

- Carrera 67ª Nro. 42 – 23 del Medellín indicada en la demanda. (hoja 33 archivo 01 cuaderno principal)
- Sector Don Diego, Paraje Chuscal Dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento del que se desprenden las obligaciones acá ejecutadas. (hoja 04 archivo 01 cuaderno principal)
- Parador Turístico Tequendamita, denominación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento según se desprende de la cláusula 2da del mismo contrato. (hoja 04 archivo 01 cuaderno principal)
- El Retiro, Finca Parador Turístico Tequendamita según respuesta a oficio por parte de EPS COOMEVA visible en el archivo 17 cuaderno principal.

A la primera de esas direcciones se envió citación para notificación personal, sin embargo, tuvo resultado negativo por cuanto el lugar se encontraba cerrado como se observa de las hojas 88 a 93 del archivo 01.

Las tres otras direcciones, aunque denominadas de manera diferente seguramente por la dificultad para precisar de una manera concreta la nomenclatura de ciertos sectores como aquellas ubicadas en zonas rurales, pudieran considerarse que corresponden a la misma ubicación y como pasará a explicarse, sirvieron para localizar a la demandada.

Nótese además que de la cronología procesal surtida se presentaron solicitudes de emplazamiento de la demandada, sin embargo, buscando garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del extremo procesal pasivo el juzgado no accedió a lo solicitado y, por el contrario, entre otras acciones, procedió a ordenar oficiar a la EPS en la que aparecía afiliada la demandada para efectos de que proporcionara sus datos de localización reportados, finalidad cumplida por esa entidad.

Ahora, debe advertirse que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado era totalmente excepcional, por lo que, en caso de que la parte actora pretendiera la notificación de la parte demandada de manera física, podría realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el

agotamiento previo de citación para notificación personal, pues era imposible que el destinatario de una citación compareciera a notificarse de manera personal dentro de los términos indicados en el Art. 291 del C.G. del P.

En efecto, la parte actora, cumpliendo con su principal carga procesal, procedió a dirigir notificación por aviso a la dirección suministrada por la EPS COOMEVA, notificación visible en el archivo 22 del cuaderno principal cuyo destinatario se rehusó a recibir conforme la certificación expedida por la empresa de correo certificado, verificando que se trataba del destinatario y dejando constancia de que los documentos fueron dejados en el lugar de destino, cumpliendo así con todos los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., incluso aquellos en los que el destinatario de una notificación se rehúse a recibirla. Es de recordar que la notificación por aviso procede cuando no es posible realizarse la notificación personal, que es aquella llevada a cabo por el despacho en el juzgado, que ante las restricciones de ingreso a la sede para la fecha de la notificación, tornaba procedente la notificación por aviso como en efecto se hizo.

Así las cosas, no encuentra el juzgado razón alguna que le asista al demandado para acceder a la nulidad pretendida pues su notificación se efectuó cumpliendo cada uno de los requisitos de ley y si no compareció de manera oportuna a presentar las excepciones a las que hubiera lugar fue por su propia voluntad pues estaba notificada y enterada de la existencia de este proceso como se ha corroborado por este juzgado.

Por otro lado, no puede pasarse por alto el hecho de que el apoderado de la parte demandada ninguna argumentación real realizó respecto de la notificación que fue tomada en cuenta por el juzgado, se limitó a indicar que existían otros medios idóneos para notificar a su cliente, pero nada indicó frente a la notificación por aviso que sirvió para integrar el contradictorio como pudiera ser que no fuera una dirección real de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar la liquidación de costas correspondiente.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 158 _____ Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2cac22d4edec68af87d65bd8c7eaa717df0e2d575b12812cb03791931db239**

Documento generado en 26/09/2021 04:00:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00948-00
Asunto	INCORPORA - CONCEDE APELACIÓN

Se incorporan al expediente memoriales presentados por ambos extremos procesales manifestando los reparos frente a la sentencia proferida por este juzgado conforme lo establece el Art. 322 del C.G del P.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el inciso 4 del Art. 323 ibidem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En efecto, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el inciso 4 del Art. 323 del C. G del P., recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _158_____
	Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Marleny Andrea Restrepo Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6687b3cdd5e52425fdf2a6359e83dcc6f2051565b8de607acd51602374c7f47

Documento generado en 26/09/2021 03:57:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2019-01129-00
Asunto	INCORPORA – YA SE RESOLVIÓ

Se incorpora nuevamente memorial presentado por **INVERST S.A** indicando que aprueban el acuerdo resolutorio presentado en este proceso.

Al respecto, es menester indicar al memorialista que dicho acuerdo fue admitido mediante auto visible en el archivo 37 del expediente digital. En efecto, se incorpora el memorial sin ningún trámite adicional.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7108387291ab77820ce899b6fb4cf2265a362eb7b76145d2fa139786432d7e97

Documento generado en 26/09/2021 03:57:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00039-00
Demandante	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLÍN
Demandado	GUZMÁN DONADO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE - INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1562

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020 (archivo 08) procedió el Despacho a requerir a la parte actora para que procediera a allegar prueba de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y así tramitar la constancia de envío de la notificación visible en los archivos 06 y 07 del cuaderno principal.

Luego de varias actuaciones del cuaderno de medidas cautelares, en auto del 21 de junio de 2021 (archivo 09) procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que procediera a *"dar cumplimiento a lo ordenado en auto del día 20 de octubre de 2020, o realizar las gestiones que considere necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho"*.

Posteriormente, verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida que data del 23 de agosto de 2021 (archivo 10), se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el 7 de noviembre de 2020 la representante legal de la sociedad demandada presentó ante el juzgado memorial en el que se daba por notificada y que, debido a ello, el requerimiento del juzgado quedaba sin piso, pues ya se encontraba trabada la litis.

Manifiesta además que aún quedan medidas cautelares pendientes de practicar, por lo que el requerimiento está viciado.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad procesal.

Indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, en providencia del día 21 de junio de 2021 (archivo 09), se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en atender lo ordenado en auto del día 20 de octubre de 2020 o realizar las gestiones que considerara necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual debería allegar constancia.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos de resolver este recurso, es menester aclarar que la providencia a la que hace alusión el requerimiento no data realmente del 20 de octubre de 2020 sino del día 22 de ese mismo mes como se observa de la lectura del archivo 08 del cuaderno principal, auto en el que se requirió al actor para que presentara prueba de la forma como había obtenido el correo al que fue enviada la notificación a la sociedad demandada.

En segundo lugar, realizando un estudio detallado de los memoriales presentados y las actuaciones surtidas a lo largo del proceso se encontró que, efectivamente, el día 7 de noviembre de 2020 (archivo 13) la señora **GLORIA MARÍA DONADO G.**, actuando como representante legal de la sociedad demandada, manifestó que se notificaba de la demanda. No obstante, lo anterior, por omisión involuntaria del juzgado el memorial no había sido incorporado al expediente digital ni mucho menos tramitado según el valor legal que correspondiera.

De cara a ese escrito se observa de manera plena que existe la posibilidad de tener a la sociedad demandada por notificada de manera concluyente como lo señala el Art. 301 del C.G del P. a partir de la fecha de radicación del memorial, esto es, a partir del 7 de noviembre de 2020. Esto, siempre y cuando se verifique que el correo del que llegó el memorial realmente tenga relación directa con esa sociedad, pues no fue enviado desde el correo que reposa en el certificado de existencia y representación de la demandada.

En razón a ello, de haber atendido de manera oportuna ese memorial y conforme la realidad jurídica presentada en este proceso se concluye que el requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito del cual el juzgado se basó para terminar el mismo pudiera haber sido innecesario.

Ante esos presupuestos, concluye esta judicatura que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso. Principalmente, porque el despacho ignoró la presentación de manera virtual del memorial radicado el 7 de noviembre de 2020, documento que hacía imperioso indagar sobre el correo electrónico de la representante legal de la sociedad demandada y si realmente tiene relación con la sociedad.

En efecto, habrá de reponerse la providencia recurrida y a requerirse nuevamente a la parte demandante para que, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, demuestre que el correo realmente pertenece a la sociedad demandada o, en su defecto, evitando futuras nulidades, realice la notificación electrónica al correo plasmado en su certificado de existencia y representación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que demuestre que el correo desde el cual se envió el documento visible en el archivo 13 pertenece a la sociedad demandada o, en su defecto, evitando futuras nulidades, para que realice la notificación electrónica al correo plasmado en su certificado de existencia y representación.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa3b84d4291d4cc869422c0ee1d259822aeb9429a6bfe4d610f5c7710
857192**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00106-00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE

Se incorporan al expediente dos memoriales presentados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los que se pronuncian según su competencia. Documentos visibles en los siguientes enlaces o también podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeZw6v25OjxOu4E4-WUB0NABQcB8Earc1UvuPhOns1L1_A?e=bPGa9F
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EciZFrMMXcZGI2BHTYYtVcsBPzdt7-iT2iNM8enGbQ5plg?e=rDU2wO

En efecto, se requiere nuevamente a la parte actora para que una vez obtenga respuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, lo comunique a este juzgado de manera inmediata y así proceder con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

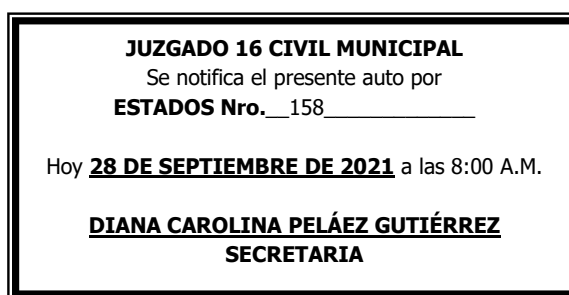
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30b75d49d93d2f533e4e53f564a868000eac1462ff224f902a9c784eb36ff5**
Documento generado en 26/09/2021 03:58:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00238
Asunto: Incorpora – Notifica curador**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de comunicación dirigida al curador designado JUAN ESTEBAN LONDOÑO GÓMEZ al correo juanes5018@hotmail.com el día 16 de septiembre de 2021. En adición a lo anterior, se incorpora la aceptación para el cargo enviada por el profesional en mención desde la dirección anotada, en tal sentido, se ordena remitirle a su cuenta de correo el formato de notificación electrónica y el enlace al expediente.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____158_____

Hoy 28 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65a190c7746fd52aff0adda9198d011d3b46d09bb49ecd691dec25841792df5

Documento generado en 26/09/2021 03:58:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00261 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la parte accionante respecto a la prueba de oficio decretada por el juzgado. Dichos escritos podrán visualizarse y descargarse en los siguientes enlaces o solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERwi0iwSXWNJkXW6ZfO-NiUB6Fj4vKniLriAtwk-J61kqg?e=Z5AYtH

En consecuencia, una vez **EJERCITO NACIONAL** se pronuncie de fondo respecto de la prueba decretada, se procederá con los trámites procesales subsiguientes. Se insta a la parte **demandada** para que vele por obtener una respuesta efectiva, de fondo y oportuna por parte de esa entidad.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____158____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059bd7f391b911019147ae94181c4624a7425b4792c2ac2a3bb171bcfab643f**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376 -00
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO – ORDENA OFICIAR

De cara al memorial que antecede (archivo 45) el juzgado se permite indicar que acceder a lo solicitado es innecesario pues ya se puso en conocimiento de la Fiscalía lo sucedido con el proceso informando que ninguna noticia criminal se le ha puesto en conocimiento. Igualmente, dicha entidad se pronunció al respecto indicando que *"al señalar que en el dossier del proceso que se adelanta con radicado 05001-40-03-016-2020-00376-00 no obra ninguna denuncia que hiciera esa judicatura, y con los EMP y EF que ha recepcionado este delegado se tomará las decisiones que en derecho correspondan y ordenará el archivo de la presente investigación con base en el art. 79 C.P.P. invocando la Inexistencia del hecho."* (archivo 43)

Ahora bien, realizando un estudio detallado del proceso se encuentra que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no se ha pronunciado al requerimiento realizado por el juzgado que inicialmente conoció del proceso, en efecto, se ordena oficiar a dicha entidad comunicándole sobre la existencia de este proceso y, en todo caso, para que se pronuncie según su competencia y lo que considere pertinente. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __158_____

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef2e1b3ea08a8caceb883d59234226a0f595f3b5fde229e25bf3268c4655d
de1**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00447 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA OFICIAR - REQUIERE

Se incorpora al expediente pronunciamiento a oficios por parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** e **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** no obstante, no dan respuesta de fondo a lo solicitado por considerar que son incompetentes. Las respuestas podrán ser visualizadas en los siguientes enlaces o ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW8ogn2jiipFkStQdF9WLtkBozzvZLeJf1PIQDtPBJOa4Q?e=uxiP3P
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZqZnktwBc5PjdRk5_DrTkBnfND9EQswHNxJMLag1sJfQ?e=wit5UP

De cara a esas respuestas, el juzgado encuentra conveniente oficiar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CATASTRO** para que se pronuncie según su competencia. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Así mismo, se advierte que, si bien de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio, no puede olvidarse que es la parte actora la interesada en la obtención de una respuesta oportuna y de fondo, por lo que deberá velar por obtener dicha respuesta de manera extraprocesal.

Por otro lado, se incorpora constancia de diligencias realizadas por el actor para obtener las respuestas a los oficios antes expedidos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _158_____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dob2a2f97779f4883a99dbea83f0074c439e1daa8a5b9bf4de75cfo2bdf36

Documento generado en 26/09/2021 03:57:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00524-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ACLARA – INCORPORA COMISORIO

Se incorpora solicitud de aclaración presentada por subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** respecto de la providencia del 9 septiembre de 2021 mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, en el sentido de esclarecer que la exhibición de los documentos corresponde al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Al respecto el juzgado se permite indicar que realmente la denominación "*parte actora*" en el decreto de medidas cautelares respecto de la exhibición de documentos puede crear confusiones dado que el extremo procesal activo está compuesto por 2 sujetos procesales, el demandante inicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

Ante esa citación, dado que los documentos solicitados deben estar en tenencia del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para todos los efectos, se advierte que la orden de exhibición está dirigida a esa entidad financiera.

En este sentido espera el juzgado haber aclarado esa situación.

Por otro lado, e incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 24 del día 8 de marzo de 2021**, devuelto sin diligenciar por parte del **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS**, como consecuencia de la solicitud presentada por este juzgado ante el levantamiento de la medida cautelar. Documento visible en el siguiente enlace, o también podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXq_0VV4AIEokeUdJd-YaABWBkn8GxJAhYO6U59skkrsg?e=CXBXQ1

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ffaedab2ceba282a5503c84dccc700f1c60b2dcecfde084edabf0e2a2f042**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00943 -00
Asunto	ORDENA ENVIAR NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que, por solicitud de la parte demandada, mediante auto visible en el archivo 23 del cuaderno principal, se ordenó el envío de la notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 orden que fue cumplida por la secretaría de este juzgado conforme se observa de los archivos 24 y 25.

No obstante lo anterior, en este momento procesal se hizo imposible verificar la entrega efectiva de dicha notificación como se exige según sentencia C-420 de 2020.

En razón a ello, evitando futuras nulidades, se ordena el envío nuevamente de la notificación al correo del demandado y, una vez venza el término de traslado, se procederá con los trámites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 158

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835fca7c2d6f1c44bf836667e571ddeab5581454070045f5f7c2b1f1434db30a

Documento generado en 26/09/2021 04:00:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1626
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	ROCIO ARIAS DE RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00003-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede y dado que el curador ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada ninguna excepción presentó en contra de las pretensiones de la demanda, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **ROCIO ARIAS DE RESTREPO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales

del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __158_____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df9dc1dfd098c4c05bob73f4d497428d365dc259fc5bff4195276c9obd21ae2

Documento generado en 26/09/2021 04:00:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00027 -00
Asunto	INCORPORA - TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO – TRASLADO SIMULTANEO DE EXCEPCIONES

Se incorpora escrito contestación presentada por la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de manera oportuna.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados y a los llamados en garantía, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, simultáneamente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el **término de 5 días** de las excepciones propuestas por los demandados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Los escritos de contestación podrán visualizarlos en los siguientes enlaces o ser solicitados como anteriormente se indicó de manera oportuna dentro del término de traslado.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfSX_2KkJXFLn2yp6p9zarUBiAQfS-enGnyKj_71eAuBaQ?e=mVEI3e
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXg8JXUkW3FCmIs5e9N7vtAB8Hrcr4m76yf1iP1Uo_JpHQ?e=17QNhr

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdtLZAsQixLuUjrL3gq2ywBXszImbUjYtZIB99fooq1SA?e=jqhM0k

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias vía chat en el número [3014534860](https://www.whatsapp.com/business/chat?phone=3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**48d781c8ef97450b0e9375bb5b9d05b3845320d31a6dc5526fb7ada8f57
b51d1**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00084-00
Asunto	INCORPORA - ORDENA INCLUIR EN REGISTRO DE EMPLAZADOS

Se incorpora constancia de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la pertenencia. Documento visible en el siguiente enlace o igualmente podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará:

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59f1483e4cae15370c2326bb67df39ca51e3d644ea4ded5f601ea568d82861**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00117-00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el abogado **SERGIO ALEJANDRO PÉREZ OROZCO** quien fue nombrado como curador Ad. Litem en el que indica acepta el cargo.

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de **ELKIN ALONSO HERRERA LOPERA** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Se incorpora igualmente constancia de envío de notificación a ese curador, lo cual será tenido en cuenta para los efectos procesales que correspondan.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9c356bee8ef394d3bf5cafcc490869b6d2764004fc6d55f075f3c7a9f9f13do***

Documento generado en 26/09/2021 04:01:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1303
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	NELSON RAÚL CADAVID CADAVID
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00187-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora memorial presentado por el actor en el que solicita dicar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Vencido el término de traslado de la parte demandada y teniendo en cuenta que en providencia que antecede se tuvo por notificado de manera electrónica al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 desde el 4 de junio de 2021, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NELSON RAÚL CADAVID CADAVID** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __158__</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cedba5dba46b9a868doaaa97f492ac961057e67308d572d31ced115b97fe11d

Documento generado en 26/09/2021 04:00:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00208-00
Demandante	ASOCIACIÓN MEDELLÍN DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – MEDICÁNCER
Demandado	CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la respuesta allegada por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín acorde a la cual la sociedad accionada CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., se dio inició al procedimiento de recuperación empresarial respecto de la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 1116 de 2016, se requiere a la parte demandante para que manifieste dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia si prescinde de continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios.

En caso de guardar silencio, como lo indica el artículo referido, se continuará la ejecución únicamente en contra de los deudores solidarios o codeudores.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __158_____ Hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c9d86f7f853ee4093be87aec648e799bb6357938f481fd4980cb8a625e8573

Documento generado en 26/09/2021 03:58:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00208-00
Demandante	ASOCIACIÓN MEDELLÍN DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – MEDICÁNCER
Demandado	CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, asimismo, la constancia de inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo con placas CUB 783 de propiedad de la demandada CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., empero lo anterior, previo a decretar el secuestro se requiere que la parte actora informe el lugar de circulación del rodante.

Radicado: 05001400301620210020800
Oficio: 1641

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 09-08-2021, recibido el día 19-08-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS	900581702		6.

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

Cliente	Depósito Afectado Terminado En	Observaciones
CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS 900581702	Cuenta Corriente 3268	La medida de embargo fue registrada.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Por otra parte, la accionante ha allegado los certificados de existencia vigentes de las accionadas CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., en los cuales se observan las respectivas anotaciones de los embargos decretados por este Despacho, en tal sentido, previo a proferir el respectivo secuestro, deberá manifestar la parte actora si conforme lo requerido en el cuaderno principal en auto de esta misma fecha, prescinde de la ejecución contra los deudores solidarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 158

Hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f06b990e13888f7569438cc2eb2adb6c2296130930039b6cd719760082e46
e6**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00281 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR DOCUMENTOS

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que solicita que la sentencia proferida por el despacho sea enviada para efectos de su registro con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, por ser procedente, se ordena adjuntar a esa pieza procesal la constancia correspondiente. Por secretaría expídase la constancia necesaria.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___158_____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e43b4fe81ad7f8c366709cfeeocbod7418eaa5951257fee8b425fb65b149082

Documento generado en 26/09/2021 04:01:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00312 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ACLARA EXPERTICIA

Se incorpora memorial presentado por el perito posesionado para rendir experticia sobre una presunta tacha de falsedad presentada respecto del título ejecutivo objeto de recaudo, en el que solicita que se aclare cuál es la firma sobre la cual recae la falsedad.

En efecto, dado que la demanda únicamente fue presentada en contra del señor JUAN ALBERTO TORO, quien funge como deudor principal en el pagaré objeto de recaudo, la pericia solo debe estar relacionada con su firma, lo anterior aun cuando en la contestación de la demanda se adujo falsedad también respecto de la otra firma, sin embargo, ninguna consecuencia jurídica traería para el proceso, por lo que se torna innecesaria.

Se reitera entonces que la firma sobre la cual deberá rendirse la pericia decretada es la del señor **JUAN ALBERTO TORO** quien aparece como deudor en el pagaré objeto de recaudo.

Es menester recordar al perito que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia deberá acercarse a las instalaciones del juzgado a retirar el documento pertinente y una vez ello ocurra empezará a contar el término para presentar su experticia so pena de acarrear las sanciones que en derecho correspondan.

Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que comunique esta decisión al perito de la manera más idónea.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **61ca2960fbe9aeb0f7738481288dc3db00244c23957b801a8262952f2d1578d**

Documento generado en 26/09/2021 04:00:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00385 -00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE LIQUIDADOR

De conformidad con el memorial que antecede y en virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., téngase por notificado(a) por conducta concluyente a **BANCO BBVA** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial de esa entidad acreedora al(la) abogado(a) **CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN** conforme el poder especial otorgado en favor del abogado **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA** quien lo sustituyó al primero de ello.

Con el ánimo de seguir los trámites subsiguientes, se requiere a la liquidadora para que proceda con la notificación de los demás acreedores reconocidos en la providencia de apertura de este proceso liquidatario. De antemano se advierte que la notificación por aviso debe indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que más adelante se indicará, así mismo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., por tratarse de una notificación por aviso. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo indicado en las providencias que anteceden.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _158_____

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950d06727b0b1c85394ae0a29c45339fb154e86b17c599f5c218986c2e7bab2**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

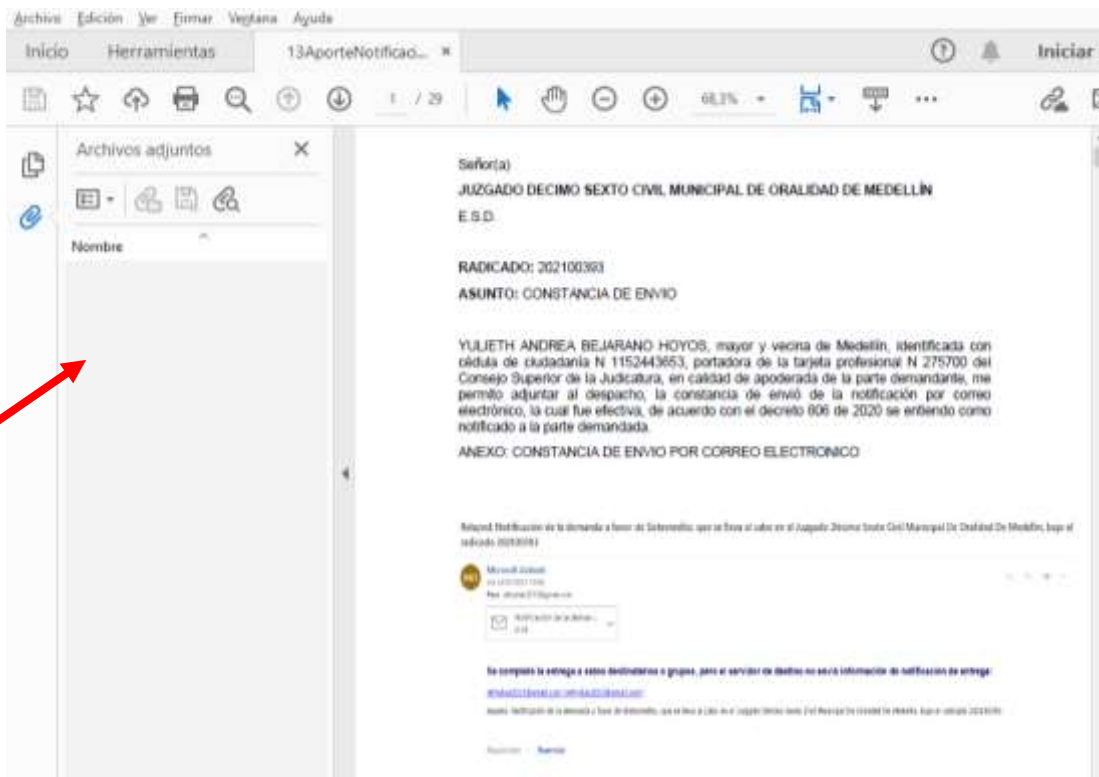
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-393

Asunto: Incorpora Notificación y requiere

Se incorpora al expediente la constancia o evidencia de la obtención del correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo solicitado en el auto anterior.

Sin embargo, previo a tener por válida la notificación, deberá la parte actora aportar el documento PDF de la notificación que permita descargar o cotejar lo enviado por correo electrónico, pues las notificaciones aportadas visibles en el (PDF 9 Y 13), no permiten realizarlo. Además, el archivo PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.



Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), a la parte demandada, se requiere a la parte actora para aporte el

documento con los señalamientos antes realizados o en su defecto proceda al envío nuevamente de la notificación.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____158_____</p> <p>HOY, 28 DE SEPTIEMRBE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d063417f43e0d63d2970d8ee896e76e0a5f8a1ec1ce4eaf1ba640744e70e92

Documento generado en 26/09/2021 03:59:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 2021-00406-00

Asunto: Incorpora- No tiene en cuenta aviso-Requiere

Se incorpora al expediente la constancia del envío de la notificación por aviso realizada al demandado, la cual nuevamente NO PODRÁ SER TENIDA EN CUENTA, por las siguientes razones:

- Tal como se indicó en el auto anterior, no se aportaron los anexos correspondientes, es decir, no se encuentra copia de la demanda enviada al demandado, pues solo hay soporte del mandamiento de pago.

Además, se recuerda a la parte actora que los autos o providencias a notificar, deben estar debidamente cotejados con la guía de correo, pues observado la copia del mandamiento de pago que se anexa, solo tiene el sello de la entidad, mas no el número de guía. Lo anterior, porque se debe determinar con certeza que fue lo efectivamente envió al demandado.

Por lo anterior, y toda vez que la notificación enviada se realizó de manera incompleta (no se adjuntó copia de la demanda), deberá la parte actora gestionar nuevamente la notificación a la parte demandada, de conformidad con el Art. 292 del CGP.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites

subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE
firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____158____</p> <p>HOY, 28 DE SEPTIEMRBE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3f7224fcd3bda3475bf2e327b9fcc87fd9bf73b92246e8ae7b1a82f16de
87

Documento generado en 26/09/2021 04:00:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00409-00
Demandante	ALEIDA DEL SOCORRO MONTES LÓPEZ
Demandado	DIEGO ALEJANDRO PARIAS LÓPEZ
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$572.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	572.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
Total			\$	572.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00409-00
Demandante	ALEIDA DEL SOCORRO MONTES LÓPEZ
Demandado	DIEGO ALEJANDRO PARIAS LÓPEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según*

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

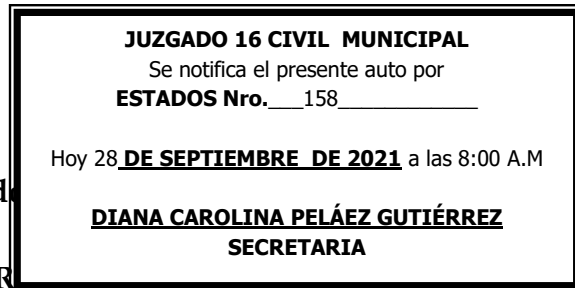
Marleny Andrea Restrepo Sánchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5508c77f7d11282c27fa1d87bf673f376f61c55630fe0836f830c631deaddb91

Documento generado en 26/09/2021 04:00:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1585
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA LÓPEZ MONCADA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00435-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado por aviso entregado desde el 12 de agosto de 2021 (PDF 13), sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DIANA PATRICIA LÓPEZ MONCADA**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

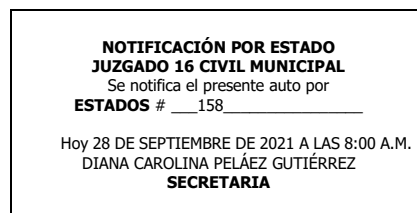
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3dcd18dee1b9f70abc49238afe2a48e5a0f101a775bd865313050a07f66557e
Documento generado en 26/09/2021 03:59:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00452-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita que no se le dé trámite al recurso de reposición por él interpuesto en contra de la providencia que dio por terminado el proceso, adicionalmente, solicita el retiro virtual de la demanda y su correspondiente archivo.

Al respecto, por ser procedente, se acepta el desistimiento del recurso presentado y por tanto no se le dará trámite alguno.

Sin embargo, frente a la solicitud de retiro de demanda se recuerda al interesado que el proceso terminó por desistimiento tácito y por lo tanto la petición es improcedente, se advierte además que el desistimiento tácito tiene consecuencias jurídicas establecidas en el Art. 317 del C.G del P., y, en efecto, lo procedente en caso de requerir piezas procesales es solicitar el desglose de las mismas para lo cual deberá aportar el arancel judicial requerido para ello.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 158

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JJM

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab66373126f09c2dbc8b396491cc6cc44cdfd69c65519b8a0d4646f1a9d23c0**

Documento generado en 26/09/2021 04:00:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00487-00
Demandante	CONJUNTO MIXTO URBANIZACION COLINA DE LOSBERNAL P.H.
Demandado	EMIR BORJA PALACIOS y FANNY AMERICA MOSQUERA MOSQUERA
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	100.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
Total			\$	100.00

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00487-00
Demandante	CONJUNTO MIXTO URBANIZACION COLINA DE LOSBERNAL P.H.
Demandado	EMIR BORJA PALACIOS y FANNY AMERICA MOSQUERA MOSQUERA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia,

donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>158</u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8f36e32ca398cb01c0688ec61ca540a97b728d943a91246533809633f8d601

Documento generado en 26/09/2021 04:00:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1587
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JORGE ENRIQUE ALDANA GUTIÉRREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00517-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado por aviso entregado desde el 12 de agosto de 2021 (PDF 13), sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JORGE ENRIQUE ALDANA GUTIÉRREZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

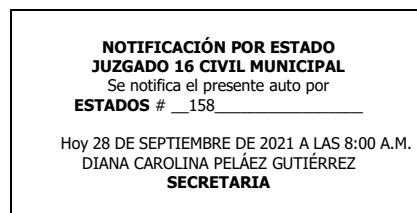
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cf1830b7ca064fddae977aa94db0e409958afe2b4cf875654aa2aba4f30c304
Documento generado en 26/09/2021 03:58:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00525

Asunto: Incorpora Notificación y requiere

Teniendo en cuenta la aclaración que realiza el apoderado de la parte actora, téngase como dirección física de notificación de la parte demandada la Calle 48 D # 93-47 del municipio de Medellín Antioquia, conforme al memorial que reposa a folio 9 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el memorial de notificación (PDF No.10), se incorpora la constancia de entrega y envío de la comunicación efectuada al demandado a la dirección física enunciada anteriormente, por lo que se ordena él envío de la notificación por aviso a la misma dirección de la citación.

Lo anterior, ya que no es posible acceder al auto que ordena seguirse adelante con la ejecución como lo solicita la parte actora, pues la comunicación enviada no corresponde a la notificación por aviso señalada en el Art.292 DEL CGP, en tanto, en el texto de la notificación, se habla es de comunicación del Art. 291 CGP y no de NOTIFICACION POR AVISO, además no se realizó la advertencia dentro del texto de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación, pues la notificación debe ser clara y no mezclar normatividades, es decir, por lo tanto la nueva notificación a enviar se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no comunicación o citación.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla estas cargas procesales, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u> HOY, 28 DE SEPTIEMRBE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d228aa18c404a17ad9e30f4d5b90ef80735c7d44eb7f8ff22f7c4e790484c2

Documento generado en 26/09/2021 03:59:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00545 -00
Asunto	INCORPORA VALLA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora constancia de instalación de la valla en el inmueble objeto de la pertenencia cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 7 del Art. 375 del C.G del P.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada en este proceso o, en su defecto, allegar prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _158_____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c7123d75ecc5eae3384e30e5655e7f45618c381237904737840494f38431c9

Documento generado en 26/09/2021 03:57:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00561-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Incorpora memorial presentado por la parte actora en el que aporta constancia envió de radicación del despacho comisorio expedido por este despacho.

Al respecto el juzgado se permite indicar al memorialista que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde a los juzgados la radicación de los oficios, comunicaciones y despachos comisorios que sean expedidos ante su destinatario. Para el caso en particular dicha carga ya fue efectuada por el juzgado como se observa de los archivos 10 a 12 del expediente digital, en caso de requerir copia de esas piezas procesales podrá solicitarlas vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

En efecto, la finalidad del requerimiento realizado por el juzgado en ningún momento fue la radicación de ese documento por parte del actor, sin embargo, se tendrá en cuenta para posteriores ocasiones y especialmente para haber interrumpido el término establecido en el art. 317 del C.G del P., previo a decretar desistimiento tácito.

Ahora, para efectos de contribuir con la finalidad de este proceso el actor deberá poner en conocimiento del juzgado las acciones extraprocesales que eventualmente realice para obtener la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía real.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

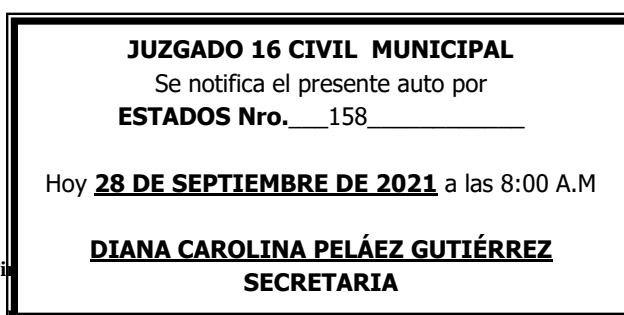
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



Firma
Marleny Andrea Restrepo Sánchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25204a56a3ecdb63680b4e2f8757beafb27896e09cebb743399c84ed6750bcd4**
Documento generado en 26/09/2021 03:57:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00569-00

Asunto: Requiere Parte actora.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación por aviso a la parte demandada, sin embargo, previo a tenerse en cuenta la misma la parte actora deberá:

- Aportarse la documentación enviada con el aviso, esto es, copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda, los cuales deben contar con el sello de la empresa postal y el número de guía, que para este caso corresponde el No. 9134554763, pues la misma se mencionada que fue anexa con el aviso, y no se aporta al despacho constancia de ello en el memorial de la notificación.

Deberá tener en cuenta la parte actora que, dicha observación ya se había realizado en el auto del 13 de julio de 2021, por lo que se le pide especial atención en las recomendaciones del despacho a efectos de evitar retrasos que obstaculicen el avance del proceso.

De otro lado, a efectos de la parte actora adelante ante la entidad de tránsito respectiva, la respuesta al oficio de embargo librado por este despacho, se le pone en conocimiento el oficio y el envío del mismo, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202021/0500140030162021005690/01CuadernoPrincipal/14OficioEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=8tnPWg

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202021/0500140030162021005690/0/01CuadernoPrincipal/15EnviodeOficio.pdf?csf=1&web=1&e=z11XIF

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 158 _____</p> <p>HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0a12f0e75a2d4d15ea6009f244c7692e915e31d5449719cf70f671245fb740

Documento generado en 26/09/2021 04:00:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00576 -00
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA – NO ACCEDE Y REQUIERE DEUDOR Y LIQUIDADOR - AVOCA CONOCIMIENTO – INCORPORA - REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora poder especial otorgado por el deudor en favor del abogado **ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ**, así las cosas, se reconoce personería para actuar a ese sujeto procesal conforme ese escrito.

Solicita en ese mismo documento que se ordene oficiar al **JUZGADO (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** enterándolo del inicio de este proceso liquidatorio. Al respecto el juzgado se permite indicar al memorialista y al liquidador ya posesionado que son ellos quienes tienen esa carga procesal, por lo que deberán diligenciar ante el juzgado referido las solicitudes que encuentren pertinentes y velar por la remisión del expediente conforme se establece en los Arts. 564 y siguientes del C.G del P.

Por otro lado, avóquese conocimiento de los procesos EJECUTIVOS promovidos en contra del señor **DIEGO CATAÑO MURIEL** los cuales fueron remitidos por el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla**, cuyos radicados son **2016-00345 y 2016-00793**, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. De requerir copia de esos expedientes, deberá solicitarlos vía chat al número que más adelante se indicará.

Se incorpora igualmente acta de posesión devuelta firmada por el liquidador nombrado por el juzgado. Se requiere entonces al(la) liquidador(a) en el presente proceso, para que adelante y allegue constancia a este despacho de las notificaciones por aviso a cada uno de los acreedores enunciados en la providencia que dio apertura a este trámite liquidatorio y para que cumpla con las demás cargas propias de su cargo conforme el auto que dio apertura al proceso y el Art. 564 del C.G. del P.

Se advierte entonces que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación electrónica conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. De lo cual deberá aportar prueba a este juzgado para que se verifique el contenido de la notificación.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto electrónico del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes

consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno de ese sujeto procesal tiene vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al (la) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o, en su defecto, para que se presente al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____158_____

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd690b09713f81f3eafbf1614d1377737a2064dbf97524371f5a3a77506075d0

Documento generado en 26/09/2021 04:01:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00584-00
Demandante	ANGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SOTO
Demandado	PROMOTORA CIUDAD JARDÍN LA CEJA S.A.S.
Asunto:	REQUIERE PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado habiendo omitido pronunciarse al respecto la parte actora de manera oportuna, se continuará con los trámites subsiguientes.

Así las cosas, dado que solo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

2. OFICIAR:

- Se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte de este juzgado aporte copia de la solicitud del crédito hipotecario que ÁNGELA MARÍA JARAMILLO VALLEJO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SOTO y para que manifieste el valor por el cual se solicitó el crédito, igualmente, deberá manifestar el valor del crédito finalmente aprobado.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- Se requiere a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia aporte al expediente, de haberlo, documento en el que se le haya puesto en conocimiento a los demandantes el valor restante pendiente de cancelar luego de haber recibido el pago por parte de **BANCOLOMBIA S.A**, igualmente, deberá indicar la fecha en la que se comunicó la falta de pago de ese saldo insoluto.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac67cd8b60690047c878b98d7b33eaaa382153f7c1b395607bd8f8822152d0**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00587

Autoriza Notificación por aviso.

Se autoriza el aviso en la misma dirección enviada para la citación.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares conforme a la respuesta brindada por Transunion, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____158____

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c564039be9776e50dc6adc95b625b8f09256fb6e7f3fc06809510929923cbf68

Documento generado en 26/09/2021 03:59:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00635

Asunto Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la certificación de envío de la notificación a la parte demandada DELMA INÉS JARAMILLO Y BERTHA HELENA JARAMILLO JARAMILLO, a través de empresa de servicio postal.

Sin embargo, ya ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte actora allegue las constancias respectivas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, a efectos de verificar la validez del envío de la notificación a la parte demandada antes mencionada, aporte las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal, sobre el estado la entrega (para conocer fecha y hora de esta) y los anexos enviados (auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda), documentos que deben estar debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicios postal, conforme lo señala el Art. 292 del CGP.

Además, se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por la demandada DELMA INÉS JARAMILLO, por lo que se requiere la constancia de su notificación como se indicó anteriormente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202021/0500140030162021006350/01CuadernoPrincipal/30SolicitudParteDemandada.pdf?csf=1&web=1&e=Nw79zG

Igualmente, se le recuerda a la parte actora que, deberá dar cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021, toda vez que a la fecha no se observa su cumplimiento afectado el avance del proceso.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para la inscripción de la demanda o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia y en auto del 19 de agosto de 2021 ; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>HOY, 28 DE SEPTIEMRBE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f125bf92a3d0f71f5f257e4980b69a9ab7c469ec58eab804ab29a78ca07f2f

Documento generado en 26/09/2021 03:59:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00669-00

Asunto: Aporta obtención de correo electrónico y requiere

Se incorpora al expediente constancia la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo requerido por el despacho en auto del 30 de julio de 2021. Es de tener en cuenta que la parte actora en el escrito menciona un correo electrónico que no corresponde al aportado, pero de acuerdo a la evidencia aportada se trata del correo cristinafrancog.360@hotmail.com.

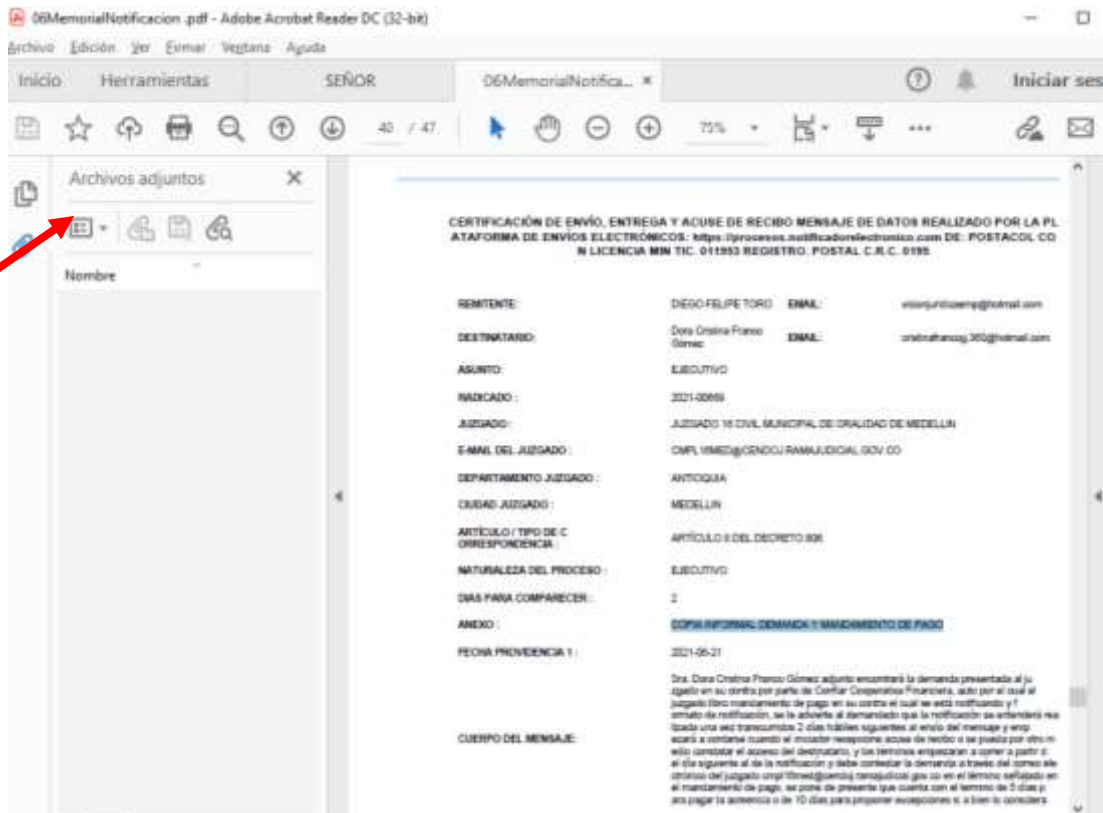
The screenshot shows the Adobe Acrobat Reader interface with a document titled 'SEÑOR'. The document content includes a 'CONTACTOS' section with a table of addresses and email contacts. The table has columns for 'Tipo', 'Tipo Email', 'Dirección/Email', 'Ciudad', 'Departamento', 'Rating', and 'Acciones'. The data rows are as follows:

Tipo	Tipo Email	Dirección/Email	Ciudad	Departamento	Rating	Acciones
Res		C19 Sur 79 C 96	Medellín	Antioquia	☆☆☆☆☆	✖
Ofi		Cr 4B 24 104	Medellín	Antioquia	☆☆☆☆☆	✖
Res		C1 12 Sur 67 A. B1 A1 320 (Unid Portal Del Prado Sa.	Medellín	Antioquia	☆☆☆☆☆	✖
Email		cristinafrancog.360@			☆☆☆☆☆	✖

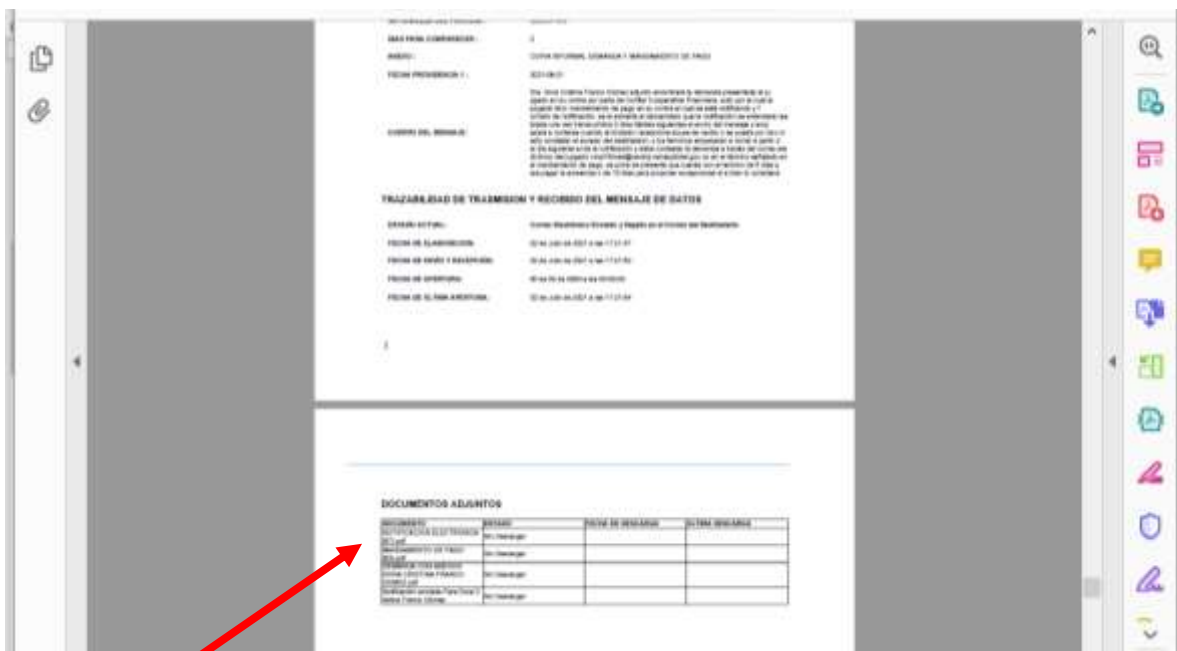
Below the table, there is a 'Crear Dirección' button and a text input field containing the email address 'cristinafrancog.360@hotmail.com'.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta la misma, en el auto del 19 de julio de 2021, se omitió indicar que los documento que reposa en el PDF No. 06, no permite descargar o cotejar lo envió por correo electrónico, pues si bien se indica que se

anexa COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO, el archivo no puede ser descargado y el PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.



NO PERMITE DESCARGAR LOS DOCUMENTOS.



Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento

de pago), a la demandada, no puede accederse a lo solitud de auto que ordena seguir adelante con la ejecución y se requiere a la parte actora aporte la evidencia ya mencionada o notifique nuevamente a la parte demanda.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, conforme a lo indicado en el auto anterior, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ed25778a828f5d76404dedec4ee1a9a5b358a5873a3ffa378a521226d45a70

Documento generado en 26/09/2021 04:00:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00686-00
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado	WILSON OSORIO VARGAS
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$262.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		\$	262.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	\$	
Total		\$	262.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00686-00
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado	WILSON OSORIO VARGAS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según*

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sánchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 158</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fef314ed930bfe17ce83a124d1909c7a89b047b4542ab7dc1d2d8b9207c629

Documento generado en 26/09/2021 03:58:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00686 -00
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado	WILSON OSORIO VARGAS
Asunto	ORDENA SECUESTRO – CITA ACREEDOR

Incorporada la constancia de registro del embargo decretado sobre del vehículo objeto de la misma (archivos 7 cuaderno de medidas) y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el vehículo circula en este mismo domicilio, procede el juzgado con los trámites subsiguientes.

En efecto, una vez recibida la constancia de inscripción del embargo del vehículo automotor identificado con placas **LRI98E**, registrado en la Secretaría De Tránsito Y Transporte de sabaneta y de propiedad del(la) demandado(a) **WILSON OSORIO VARGAS** y toda vez que el interesado manifiesta que el vehículo se encuentra circulando en el municipio de Medellín, se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Se hace claridad que no se hace necesario citar al acreedor prendario SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., toda vez que es la parte demandante en el presente proceso.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del historial vehicular en donde conste la inscripción del embargo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d26e36263a217a7bd63afb04ca4020025e4601ddea794694b7cbcd546ec54**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00707-00
Demandante:	JOHN J ÁLZATE AIRO ALBARAN
Demandado:	JACQUELINE AGUDELO ÁLZATE
Asunto:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito del 06 de septiembre de 2021, el cajero pagador CESDE solicita aclaración del oficio de embargo por presentarse la siguiente novedad *"La persona demandada tiene apellidos Agudelo Zapata y nuestra empleada tiene apellidos Agudelo Álzate, pero ambas tienen la misma cedula, es correcto; si si por favor corregir.*

Dándose alcance a la anterior solicitud, el despacho entro a examinar nuevamente el proceso, encontrándose que, en el auto que libró mandamiento de pago del 30 de junio de 2021, el Juzgado debido a un error involuntario, indicó de manera errónea el segundo apellido de la parte demandada JACQUELINE AGUDELO **ZAPATA**, siendo lo correcto conforme al título aportado y la demanda JACQUELINE AGUDELO **ALZATE**.

Establece en el Art. 286 del C.G.P. lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En virtud del citado artículo y teniendo en cuenta el error presentado en mandamiento de pago y decreto de medidas, esta judicatura procederá a corregir los citados autos.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, los escritos presentados por la parte demandada, en la cual solicita información del proceso, por lo que se

hace necesario que se notifique a la parte demandada en la dirección de correo electrónico autorizada mediante auto anterior.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corrigiendo el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del 30 de junio de 2021, en cuanto a indicar el nombre y apellidos correctos de la parte demandada, es **JACQUELINE AGUDELO ALZATE**

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales, del 30 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: Como la parte demandada aún no se encuentra notificada, se ORDENA Notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Se ordena corregir el oficio del 25 de Agosto de 2021 con el nombre correcto de la demandada y se ordena su envío al empleador.

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 158

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537225036817f0d085c367623401c1144986d1fcc950c4ee6b00b9d9ade
9e146**

Documento generado en 26/09/2021 04:00:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	LADIS BRITO GARCÍA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00721-00
Procedencia	Reparto
Decisión	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

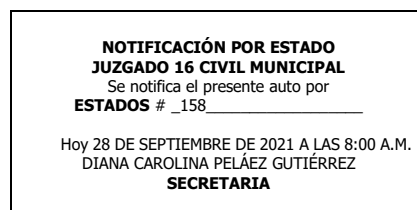
Previo a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte actora para que aporte copia del título valor, dado que la anexada es borrosa y se otea del instrumento borrones en el espacio del valor y fecha de vencimiento. Igualmente, deberá aportar las pruebas que soporten el valor adeudado por el cual fue diligenciado el título valor suscrito por el deudor con espacios en blanco.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

Firmado Por:



Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336ba89b9487bf6e27c937c010357f6a97895e0ab8d948669ca76ed1c7b573ad

Documento generado en 26/09/2021 04:00:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00752

Asunto Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la certificación de envío de la notificación a la parte demandada.

Sin embargo, ya ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte actora allegue las constancias respectivas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, a efectos de verificar la validez del envío de la notificación a la parte demandada, aporte certificación expedida por la empresa de servicio postal, sobre el estado la entrega y los anexos enviados (auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda), documentos que deben estar debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicios postal, conforme lo señala el Art. 292 del CGP.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

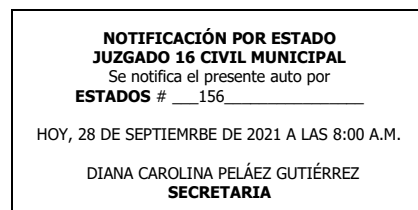
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283b1a2e283f52f1e64546344422a96e5289d16b0aba4368a7f4e7d86c127b24

Documento generado en 26/09/2021 03:59:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00769-00

Asunto: Requiere parte actora.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta las mismas, se hace necesario requerir a la parte demandante actora:

1. Allegue constancia de recepción del mensaje en la bandeja de entrada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020.
2. A efectos de verificar la validez del envío de la notificación personal a la demandada, se tiene que el documento aportado no permite descargar o cotejar lo adjuntado por correo electrónico. Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), se requiere a la parte actora para que aporte la evidencia ya mencionada o notifique nuevamente a la parte demanda.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, conforme a lo indicado en el auto anterior, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 158

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343cd4c929bfda7b2d3150a2d985583dd446399554a078db4ef13caa35f93c5f

Documento generado en 26/09/2021 03:59:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00769
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
Demandado	YAMILET LOAIZA TANGARIFE
Asunto	COMISIONA

Una vez recibida la constancia de inscripción del embargo del establecimiento de comercio **AL NATURAL NAILS**, con matrícula mercantil 21-668777-02, inscritos en la Cámara de comercio de Medellín y de propiedad de la demandada **YAMILET LOAIZA TANGARIFE**, se **COMISIONA** a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO)**, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar y posesionar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve a cabo, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al **despacho comisorio**, copia de la presente providencia y certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción del embargo.

CUMPLASE

firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación:

671c07e6996797d01a37acec7483ae8318fa2c84ede30d1043c0b146e9036d8e

Documento generado en 26/09/2021 03:59:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00771 -00
Asunto	INCORPORA RÉPLICA A EXCEPCIONES – INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO CANON- REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora escrito de réplica a las excepciones planteadas por la codemandada **ROSA ANGÉLICA GARCÍA SOTO**, no obstante, aun no se le dará el trámite correspondiente hasta tanto no se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados.

Se incorpora igualmente constancia del pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, presentado por la misma codemandada referida anteriormente.

- Pago por valor de **\$2.700.000**.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes notificar a los demandados que aún falta por notificar y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d44adae00304fb3a422fa6f747eb870554a9foeb542e124fa368f2cfac896db

Documento generado en 26/09/2021 04:01:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00791 -00
Asunto	TIENE NOTIFICADOS – INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRÁMITE TODAVÍA – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica a los codemandados **VIACOTUR S.A** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ténganse notificados a los referidos demandados a partir del **31 de agosto de 2021**, esto es, 2 días después de la recepción de los correos que fue el 27 de agosto de 2020.

Por su parte, respecto de la notificación al demandado **LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ**, para efectos de evitar futuras nulidades, el juzgado no podrá tenerla en cuenta. Lo anterior por cuanto, si bien la norma antes enunciada no impone el deber de envío de formatos de notificación, sí es importante que se identifique al destinatario de la misma, no obstante, no hay un documento que cumpla con ese requerimiento pues, contrario a los demás codemandados, no se manifestó que fuera al señor Sepúlveda a quien se estaba notificando.

No obstante lo anterior, ese sujeto procesal será tenido por notificado por conducta concluyente conforme se indicará en párrafos posteriores.

Paralelamente, se incorporan al expediente escritos de contestación a la demanda allegados dentro del término oportuno por **VIACOTUR S.A**, **LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento

en garantía y que no se ha integrado el contradictorio con todos los demandados, aún no se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la litis con todos los extremos procesales como lo es el llamado en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de los primeros dos de esos demandados al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS** y para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A a **DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO**, esto conforme los poderes especiales aportados.

En virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Así mismo, se incorpora renuncia al poder otorgado por los demandados al señor JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR, no obstante, no aporta prueba de la notificación que hizo respecto de esa renuncia a sus poderdantes y en razón a ello no será aceptada o tenido en cuenta al tenor de lo dispuesto en el Art. 76 del C.G del P.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso y los poderes especiales visibles en el archivo 20 del cuaderno principal, se le reconoce personería en esos términos al abogado **CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ**, quien representará los intereses de todos los demandantes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el art. 76 del C.G del P., se entiende revocado el poder especial inicialmente otorgado al abogado **JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR**.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _158_____

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a87d5bc4e2aa7a2b0793091d3beade51a9d980961087be9c9492c65da950f73

Documento generado en 26/09/2021 03:58:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00791 -00
Quien llama en garantía	VIACOTUR S.A LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ
Llamado en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – NOTIFICA POR ESTADOS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1563

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentaron los demandados en la demanda principal **VIACOTUR S.A** y **LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser visualizado y descargado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYX3BUe9NO9AIZ3_OYnvG4MBUPR4x4lo4RW_wdxAaA6T8A?e=HEjIRm

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>. Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e681c681888b7ca3c52722aac229d1e71da922c39330af98aa3b9d992630414

Documento generado en 26/09/2021 03:58:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	WILSON ARMANDO SALDARRIAGA YEPES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00802-00
Interlocutorio	Nº. 1609
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de WILSON ARMANDO SALDARRIAGA YEPES, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se incorpora sin tramite alguno la constancia de notificación a la parte demandada.

SEXTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 158

Hoy 28 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4a53acdfcc4eca43b8e985740729c6a59523998bc1f3dacf67a62b0f36dc0**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00925-00
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandado	MARINELA SERNA GÓMEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1446

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 02 de septiembre de 2021 y como el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, libraré el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicita además del bien dado en prenda, acciones personales para solicitar diferentes medidas cautelares sobre el patrimonio del deudor, dada las nuevas disposiciones del Código General del Proceso, especialmente en lo referente a las medidas cautelares, ver arts. 430, 463, 464 del CGP, el trámite del proceso será EJECUTIVO SINGULAR, por lo que no podrá darse el trámite exclusivo señalado en el Art. 468 ibídem, es decir, el bien dado en prenda no se perseguirá con prelación del crédito.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **PLANAUTOS S.A.** en contra de **MARINELA SERNA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$15.881.872**, correspondiente de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **02 de noviembre de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78

Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(las) abogado(a) **OLGA BOTERO DE PALACIO**.

SEXTO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u> Hoy, 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54959c0227793937be7d3a7c20b6dcf6d10b5d4218cc6c7da4f9aaa3f71bd9c

Documento generado en 26/09/2021 03:59:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00927-00
Demandante:	CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LACÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
A favor de	NEGOCIOS ROCKEFELLER LTDA
Demandado:	ANDRES FELIPE PEÑA GIRALDOy BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1570

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda Ejecutiva, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, por auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a ciertos requisitos.

Dentro del término oportuno la parte actora allega escrito subsanando parcialmente los requisitos exigidos, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 1, si bien la parte actora informa que, con anterioridad a la audiencia de conciliación, solicitó al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Medellín, la terminación del proceso de restitución bajo el radicado 2021-00184, lo cierto es que en dicha acta de conciliación no quedó consignado que se hubiera adelantado dicha solicitud, además no queda claro para el despacho cual es el estado actual de la restitución, ni tampoco se allega constancia del citado juzgado sobre el estado del proceso.

Por consiguiente, al no tener la certeza si la restitución de inmueble que se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra vigente o terminada, pues no se aportó la constancia requerida por este despacho, considera esta Judicatura que no fueron subsanados los requisitos exigidos.

Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia EL **JUZGADO Décimo Sexto Civil Municipal de oralidad de Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___158_____
Hoy, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c4705bd70b7e0a9addb9767c90f69082f5e16c991b6bb1e593c7fdac
6b7167**

Documento generado en 27/09/2021 03:35:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00938 -00
Demandante	INVERSIONES BGH S.A.S
Demandado	VIEW STYLE DISTRIBUIDORA S.A.S antes DISTRIBUIDORA DG STAR JEG SAS y SORPLAST SAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1572

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 del CGP y la Ley 820 de 2003, esto es, el contrato de arrendamiento, el juzgado, librará el mandamiento de pago, en la forma que se considere legal. Lo anterior, en relación a la causación de los intereses moratorios, pues los mismos serán dentro de los 5 primeros días de cada mes, es decir, si el contrato inició los 12 de julio de 2019, la exigibilidad se contará a partir de los 17 de cada mes.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES BGH S.A.S** en contra de **VIEW STYLE DISTRIBUIDORA S.A.S. (antes DISTRIBUIDORA DG STAR JEG SAS) Y SORPLAST S.A.S.** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de Octubre 12 a noviembre 11 de 2019, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B.** Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de noviembre 12 a diciembre 11 de 2019, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de diciembre 12 de 2019 a enero 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** . Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero 12 a febrero 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E.** Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de febrero 12 a marzo 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F.** Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de marzo 12 a abril 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses

moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de abril 12 a mayo 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de mayo 12 a junio 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. Por la suma de **\$2.814.350**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de junio 12 a julio 11 de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19, la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena a la actora que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el

agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO.**

SÉPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 158

Hoy, 28 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00
a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626add7a85dee9697b136c0b9d6b575284cb960eb214f894419f6b7c338d86b**

Documento generado en 26/09/2021 03:59:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00952-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAUL DARIO RESTREPO GALEANO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1568

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 01 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y, en consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA y** ordenar la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____158_____ Hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. SECRETARIA
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad820483580bef531788d96d6938aec14b06fa92ac88295b3ba1aa6f88addc**

Documento generado en 26/09/2021 03:59:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00956 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 2 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 158

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado P

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fa6664f511d14318809b23fec020b4002698af88c558f962dc9d0e23d06a6d

Documento generado en 26/09/2021 03:58:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00970 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA - INCORPORA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 2 de septiembre del 2021.

Ahora bien, presentó el actor en otro juzgado solicitud del radicado del juzgado y otros pronunciamientos, no obstante, fueron presentados fuera del término para subsanar la demanda y por tanto no encuentra el juzgado razón alguna para entender por suspendido o interrumpido el término otorgado por ley para subsanar la demanda.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>158</u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado P

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0388a6ae4720c4ac8fdb6fff079f7794d637a19472c66e02ff002a040abfc571

Documento generado en 26/09/2021 03:58:07 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00978-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	CRUZ ANGELICA LOZANO VELÁSQUEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1571

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CRUZ ANGELICA LOZANO VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$65.908.440** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- B.** Por la suma de la suma de **\$11.432.426**, por concepto de intereses de corrientes, liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 25 de julio de 2021, a la tasa del 19.2%

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA.**

SEXTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

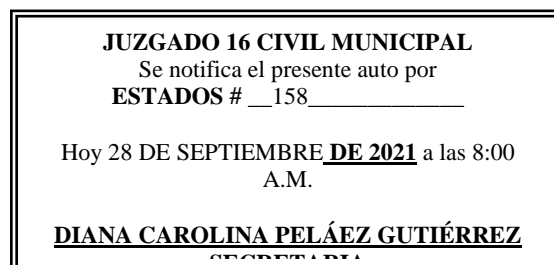
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38572d4dc921e0582fc71667820c847d5473f2151da2b1050faaba4f059a3e6**
Documento generado en 26/09/2021 03:59:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00990-00
Demandante	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
Demandado	CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1583

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **VANESSA MONSALVE GÓMEZ** en contra de **CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$2.830.576**, correspondiente al saldo de capital representado en factura de venta allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **17 de marzo de 2020** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19, la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena a la actora que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado).

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA.**

SÉPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _158_ Hoy, 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958632efcaca5fad1b22c8d1acbb6708c8730a9d5fb30bbb7d737f85b760282**

Documento generado en 26/09/2021 03:59:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00993 -00
Demandante	----
Demandado	AMC OPERACIONES HOTELERAS SAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: **"1) Adecuará la demanda en cuanto a determinar de manera precisa el extremo procesal activo pues, si bien al señor JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA se le endosaron las facturas objeto de recaudo, lo cierto es que no es el legitimado para fungir como demandante. Cabe resaltar que una cosa es un endoso en procuración y otra muy diferente un endoso en propiedad. 2) Para efectos de determinar la cuantía del proceso al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.G del P., deberá allegar liquidación de crédito en el que se observe de manera clara el valor por capital pretendido y los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda."**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció frente a esos requisitos de la siguiente manera:

Frente al primero de los requisitos, luego de exponer que no se le había exigido ese requisito en ninguna otra oportunidad, se limita a indicar que el endoso en procuración lo faculta para exigir judicial y extrajudicialmente los títulos, pues, a su juicio, *"no tendría sentido que el endosante en procuración endosara el título y que tuviera que continuar Él directamente, realizando el cobro judicial del título valor; pues si existe la figura del endoso en procuración es precisamente para que el endosante transfiera al endosatario la facultad de poder cobrar el título, ya sea extrajudicial o judicialmente, a través de la demanda ejecutiva."* No obstante, siguió renuente a indicar de manera concreta quién iba a ser la parte demandante.

Frente a esos argumentos el juzgado considera necesario precisar al actor que una cosa es un endoso en propiedad y otra muy diferente es un endoso en procuración.

El primero de ellos constituye una forma de transferencia de un título valor atendiendo la ley de circulación de los títulos valores a la orden el cual exige el endoso y la entrega material del documento como lo señala el Art. 651 del C.Co. que pasa a citarse a continuación.

"ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [648](#)."*

El segundo, es decir, el endoso en procuración, constituye más bien un mandato en el que se faculta a su endosatario para presentar el cobro de la obligación contenida en el título valor sin variar la condición de acreedor de su endosante en favor del endosatario.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo:

"Tal pretensión se frustra con la simple revisión de la naturaleza jurídica del endoso en procuración, instrumento a través del cual fungió como mandatario en

el proceso ejecutivo singular de Myriam Ayala de Alvarado contra María Isabel Lizarazo Castro.

Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado.¹

En efecto, para el caso bajo estudio coincide el juzgado con el actor pues sobre ello no existe duda que el endoso de las facturas aportadas lo faculta para exigir las extra judicial y judicialmente, sin embargo, no puede pretender actuar en calidad de demandante como lo establece con su demanda pues, se reitera, no es el señor JOSE RAUL AVILA OLAYA el acreedor y actual tenedor legítimo de los títulos valores objeto de recaudo sino la sociedad COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y LEGUMBRES S.A.S tal y como reposa en la literalidad de los títulos aportados.

Por otro lado, respecto del segundo de los requisitos de inadmisión presentados, aquel tendiente a determinar la cuantía del proceso, indicó básicamente el actor que *"los intereses solicitados en las pretensiones no son remuneratorios, sino moratorios y que por ella razón no se tasaron ni se liquidaron en la demanda, en tanto que dichos intereses aún se están causando, es decir que no se han consolidado."* Se abstuvo igualmente de establecer de manera concreta el valor pretendido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Y es que pareciera que el demandante confundió o dio una interpretación errada a lo que requirió el juzgado conforme los Arts. 25 y 26 del C.G del P.

Para establecer la cuantía en este caso en particular establece el numeral 1ro del Art. 26 del C.G del P.

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Nótese entonces que la norma referida establece de manera clara que la cuantía debe ser determinada por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a su presentación, lo que de una interpretación lógica permite concluir que sí deben tenerse en cuenta el valor de aquellos causados desde la fecha en la que son solicitados hasta la presentación de la demanda como lo requirió el juzgado.

En efecto, no solicitó esta dependencia judicial ninguna cuantificación de intereses remuneratorios o corrientes pues evidentemente no fueron pretendidos por la parte actora y ni siquiera aparecen en los documentos objeto de recaudo, sin embargo, sí se exigía una determinación precisa del valor de los intereses moratorios pretendidos según el literal B de la pretensión 2º hasta el momento de la presentación de la demanda pues ese dato es primordial para determinar con certeza la cuantía del proceso y con ello establecer, por ejemplo, la procedencia o no de recursos de apelación.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y por tanto habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 158

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c7f39fac127498996a24698bc54a8a71e3e700d293135bb8718eece5ef5a**

Documento generado en 26/09/2021 03:57:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Demandante	CARLOS MARIO MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E LUIS ANTONIO MUÑOZ ARCILA Y OTROS
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1603

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **CARLOS MARIO MUÑOZ SÁNCHEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO MUÑOZ ARCILA** (propietario inscrito) y en contra de sus herederos determinados, ellos son: **MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ,** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ ARCILA** (propietario inscrito) y en contra de sus herederos determinados, ellos son: **MARGARITA CELINA MUÑOZ SÁNCHEZ, FRANCISCO GERMAN MUÑOZ SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ, MARÍA LEONOR MUÑOZ SÁNCHEZ, GLORIA ESTELLA MUÑOZ SÁNCHEZ, BLANCA LIBIA MUÑOZ SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA MUÑOZ SÁNCHEZ, DELLANIRA MUÑOZ SÁNCHEZ, TARCICIO MUÑOZ SÁNCHEZ, MARÍA MARTA BERENICE MUÑOZ**

SÁNCHEZ, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ** y en contra de sus herederos determinados, ellos son: **NELSON DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, PAOLA ANDREA MUÑOZ ZAPATA, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ ZAPATA, VIVIANA MUÑOZ ZAPATA, MARY LUZ MUÑOZ ZAPATA, LEIDY MUÑOZ ZAPATA y ALEJANDRA MUÑOZ ZAPATA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA MUÑOZ OSPINA** (propietario inscrito) y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-403356**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO MUÑOZ ARCILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ ARCILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA MUÑOZ OSPINA** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) FERNELI ANTONIO TORO.**

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>158</u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c52046c46cf8e82768ebc36b577ee0dcc05a8b27022938d0bb027f0da66dc4f

Documento generado en 26/09/2021 03:57:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintionos (2021)

Radicado: 2021-01003-00
Asunto: NO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

Se acepta retiro de la demanda al no haberse admitido aún.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 158

Hoy 28 **DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00
A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0dbc9751ce6667cb5cbc95a782a5538040a67cd9aac9d6579da42f87971c10**

Documento generado en 26/09/2021 03:59:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01045 -00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	ASTRID BIBIANA RESTREPO ÁLVAREZ
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1600

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** con relación al vehículo identificado con placas **GHW 389**, por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del C.G del P y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **9 de septiembre de 2021**, tal y como se desprende del acta de reparto aportada por el juzgado al que inicialmente le fue asignado el presente trámite.

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **25 de mayo de 2021**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Es menester advertir que incluso el registro de formulario de modificación se hizo fuera de ese término.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____158____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e558edf211a26f2b6234df006c5f6878ff2334200d6aa5d677e8707fe5b13
cb6**

Documento generado en 26/09/2021 03:58:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01054-00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	JENY FANETH LONDOÑO ALZATE
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1601

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas **HQL 344**, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, LÍNEA SPARK, COLOR NEGRO EBONY.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto notificacjudiciales@bancolombia.com.co, notificacionesjud@alianzasgp.com.co, abogadojudinterna1@alianzasgp.com.co,

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _158_____</p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **100foec9081ee00761f66d840e0c03e4fff22ccc215b616c1d93ef38397eee15***

Documento generado en 26/09/2021 03:58:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01060 -00
Demandante	MARGARITA GAVIRIA DE AYALA CONSUELO GAVIRIA MORALES BEATRIZ ELENA GARCÍA MORALES
Demandado	YENNIFER GAVIRIA GAVIRIA JUNIOR ALEXANDER GAVIRIA GAVIRIA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1602

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Dado que los accionantes tienen su domicilio fuera del país, deberá aportarse un nuevo poder especial que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G del P., para ese tipo de poderes.

Cabe resaltar que, si bien el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagró la posibilidad de otorga poderes especiales de manera electrónica, lo cierto es que ninguna intervención hizo respecto de los poderes otorgados en el extranjero, en razón a ello los presupuestos vigentes para el caso deben ser los consagrados en el referido Art. 74 del C.G del P.

Se resalta igualmente que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no derogó el estatuto procesal general vigente, especialmente respecto de los poderes otorgados en el extranjero.

2. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

3. Complementará el hecho 6 expresando si los accionados fueron citados de manera directa como herederos en el proceso sucesoral llevado a cabo en el **JUZGADO 5TO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** como lo establece el Art. 490 del C.G del P., en caso de no haber sido así, deberá indicar las razones jurídicas y de hecho que le asisten para haberlo omitido.
4. Complementar el hecho 7º manifestando de manera concreta la forma como los demandados empezaron a poseer el bien objeto de reivindicación, igualmente, deberá indicar la fecha de inicio de la posesión, qué actos de señor y dueño han realizado.
5. Advirtiéndole que uno de los presupuestos de la reivindicación es la individualización y singularización del bien, deberá individualizar el bien perteneciente a los demandantes y poseído por los demandados en su lindero, ubicación y área.
6. Dado que el inmueble fue adjudicado en sucesión a 5 personas, y sólo demandan tres de ellas, señalará en las pretensiones si pretende la reivindicación a favor de la comunidad proindiviso. De lo contrario, explicará porqué demanda la reivindicación pese a existir otros copropietarios no demandantes.
7. Excluirá la pretensión primera, en tanto ésta es un presupuesto axiológico de la prosperidad de la reivindicación, y por ende, la titularidad de dominio debe estar ya probada con el material aportado, no requiriendo su declaración.
8. Deberá aclarar la pretensión segunda, señalando si lo que pretende es la reivindicación del bien inmueble, o simplemente que se permita compartir la

posesión del bien con las demandantes al tener cuotas proindiviso sobre el bien, pues la redacción de tal *petitum* es confusa.

9. Excluirá la pretensión 6º, dado que este proceso no conlleva inscripción de la sentencia en el folio inmobiliario.
10. Complementar el literal C del hecho 8º indicando los datos del contrato de arrendamiento aducido, esto es, arrendador, arrendatarios, valor del canon, fecha de inicio y demás datos que considere pertinentes.
11. Expresará si los demandados o cualquier otro sujeto han presentado demanda de pertenencia sobre ese inmueble, de ser así deberá indicar el estado del mismo, las partes, radicado, juzgado que lo tramita y los demás datos relevantes.
12. En un nuevo hecho deberá manifestarse si se han ejercido acciones en contra de los supuestos poseedores con el ánimo de recuperar la tenencia material del inmueble, en caso de que así haya sido, deberá manifestar cuáles actos se ejercieron, en qué fecha, dónde fueron tramitados y cuál fue el resultado de las mismas.
13. Deberá cuantificar el valor que por frutos civiles está exigiendo según la pretensión 3 de la demanda y aportar el dictamen que refiere, dado que ya son las partes las que deben aportarlo en vigencia del CGP.
14. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados por el interesado, deberá establecer los fundamentos fácticos que lo facultan para exigir el reconocimiento de los frutos civiles, no solo sobre la existencia de dichos frutos, sino también su cuantía y fecha de exigibilidad, aportándose las pruebas que lo respalden, se advierte además que los dictámenes periciales deben ser aportados por el interesado en el momento procesal oportuno como lo establece el Art. 227 del C.G del P.
15. De conformidad con el art. 206 del C.G del P., dado que se solicita el reconocimiento de frutos, se deberá presentar el juramento estimatorio

indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.

- 16.** Excluirá la pretensión 5º por cuanto no es objeto de debate en este proceso, adicionalmente, es de recordar que los gravámenes que puedan existir debieron ser efectuados por voluntad de los mismos propietarios del inmueble quienes tienen facultad dispositiva sobre el mismo.
- 17.** No siendo una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicarse sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.
- 18.** Aportará documento en el que se observe el valor catastral del bien objeto de la reivindicación, lo anterior para determinar la cuantía del proceso al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.G del P.
- 19.** De conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G del P., deberá indicar el correo electrónico del demandado o pronunciarse sobre su desconocimiento.
- 20.** Deberá complementar el acápite de notificaciones indicando el municipio al que pertenecen aquellas sobre las cuales nada se indicó.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b739e25ce2c439717da6c07715aa4ed41fc4fe1e1e25dcb554841b848a7c82

Documento generado en 26/09/2021 03:57:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01064-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	SANDRA MILET PÉREZ PINEDA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1605

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá explicar y argumentar jurídicamente cómo fue establecida la tasa a la que deberían liquidarse los intereses remuneratorios plasmados en el pagaré objeto de recaudo, esto teniendo en cuenta que la cifra ahí plasmada parece superar el interés permitido según la Resolución Externa No. 3 de 2012 expedida por el Banco de la República cuyo contenido era el vigente para el momento de la suscripción del pagaré aportado.

En todo caso, para establecer con certeza la cifra máxima a la que deberían liquidarse deberá indicar lo siguiente:

- Si se trataba de un crédito para adquisición de vivienda de interés social.
- Establecer la variación de la UVR de los últimos 12 meses anteriores al perfeccionamiento del contrato.

Lo anterior guardando armonía con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución antes enunciada expedida por el Banco de la República.

2. Complementar el literal B de la pretensión primera respecto de los intereses moratorios solicitados estableciendo la tasa concreta a la que deben ser liquidados, pues de conformidad con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, deben corresponder a una y media vez el interés corriente pactado.
3. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento, si fue citado como acreedor con garantía real en el proceso ejecutivo iniciado en contra de los accionados según la anotación Nro. 12 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la hipoteca, de ser así, se deberá indicar la fecha en la cual se le realizó la respectiva notificación y aportar constancia de ello.
4. Teniendo en cuenta que por disposición legal contenida en el numeral 4 del Art. 468 del C.G del P. el juzgado debe ordenar la citación de los demás acreedores hipotecarios, deberá indicar los datos de contacto del acreedor visible en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición aportado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Marleny Andrea Restrepo Sánchez Jueza Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u>
	Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccd3754ebe7b3e981e7cdda2569679e6fef40c1c8d3df0c7201cde8cfa588b5

Documento generado en 26/09/2021 04:01:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01068 -00
Demandante	ANA ELIZABETH PRÉSIGA QUIRÓS
Demandado	CARLOS ARTURO PRÉSIGA QUIROZ y otros
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1623

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo, número de identificación de cada uno de los sujetos procesales. Deberá indicarte también el número de identificación de quienes se ordenará vincular por pasiva según los numerales posteriores.
2. Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

- 3.** Deberá integrar el contradictorio con quienes, como se observa del certificado especial aportado (archivo 05) también figuran como propietarios del inmueble, esto es, KAROL JOVANA PRESIGA HENAO y ANA EDITH HENAO GIRALDO.
- 4.** Aclarará si la anotación 13 del folio de matrícula corresponde a quien aparece en la anotación 11 con el nombre de ROBINSON ARTURO PRÉSIGA HENAO, en caso de que no sea así, deberá dirigir la demanda también en contra de este.
- 5.** En caso de que alguno de los anteriores sujetos haya fallecido, deberá aportar prueba de ello y dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados conforme se indicará en el siguiente numeral.
- 6.** Teniendo en cuenta que el copropietario SAMUEL ANTONIO PRESIGA QUIROZ se encuentra fallecido, deberá complementarse el extremo procesal pasivo con sus herederos determinados conocidos y sus indeterminados como lo establece el Art. 87 del C.G del P., igualmente, deberá indicar si se ha iniciado sucesión respecto de este, de ser así, indicar en qué juzgado o notaría se realizó, cuál fue la suerte que corrió el procedimiento y quienes fueron reconocidos como herederos.
- 7.** Complementará el hecho 3 de la demanda indicando la fecha en la que se realizaron las acciones que como poseedora ha realizado.
- 8.** Deberá indicar la suerte que corre el proceso divisorio que se cursa en el Juzgado 4º Civil del Circuito según la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria.
- 9.** Deberá manifestar si como poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de la pertenencia ha realizado acciones tendientes a cancelar la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria.
- 10.** No siendo una causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados, lo anterior al tenor de los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

Finalmente, es necesario indicar al apoderado demandante que todos los archivos que sean presentados a lo largo de este proceso deben ser anexados de manera ordenada, en formato PDF y unidos según su relación para que sean integrados al expediente digital

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p>
--

JJM

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aebe1eb164aa17fcbda8302fe9fdd8bcde629841a8bbe63a6d926bc2ca
203a**

Documento generado en 26/09/2021 04:01:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - NULIDAD
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01074 -00
Demandante	ANA MARÍA POSADA URIBE ANDRÉS FELIPE POSADA URIBE
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA y sus herederos determinados JUAN JOSE POSADA ZULUAGA STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1625

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aportar un nuevo poder especial en el que se faculte al abogado para demandar específicamente a quienes aparecen como demandados en esta demanda.
- 2.** Deberán aportarse certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la escritura sobre la cual pretende la declaratoria de nulidad que tenga una vigencia inferior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3.** De la lectura de la demanda se evidencia una gran confusión del profesional del derecho en conceptos como nulidad absoluta y nulidad relativa. Por lo que deberá aclarar lo siguiente:

- 3.1. Cuál es concretamente el vicio del consentimiento presentado en el sub iudice. Sobre el mismo pedirá su declaración en las pretensiones, de forma clara y específica.
 - 3.2. Cuál es el objeto ilícito que predica en la demanda.
 - 3.3. Por qué pide nulidad absoluta y no relativa si predica un vicio en el consentimiento.
 - 3.4. Explicará si la falta de pago del precio acordado en la compraventa conlleva una donación oculta, de ser así, deberá adecuarse las petitum a solicitar la declaratoria de una simulación relativa.
4. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que eventualmente deben ser probados por el interesado, deberá establecer los fundamentos fácticos que lo facultan para exigir el reconocimiento de los frutos civiles solicitados en la pretensión 4º, no solo sobre la existencia de dichos frutos, sino también su cuantía y fecha de exigibilidad, aportándose las pruebas que lo respalden.
 5. Deberá indicar por qué pide en la pretensión 2 la resolución de un contrato, cuando está pidiendo es la declaratoria de nulidad absoluta
 6. De conformidad con el art. 206 del C.G del P., dado que se solicita el reconocimiento de frutos, se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
 7. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportará prueba de ello.
 8. No siendo una causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados, lo anterior al tenor de los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

Finalmente, es menester indicar al apoderado demandante que todos los archivos que sean presentados a lo largo de este proceso deben ser anexados de manera

ordenada, en formato PDF y unidos según la relación que tengan para que sean integrados con facilidad al expediente digital.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __158_____

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987c842120564911d7463e972e4475f24b578450720260274b3cf6d553d99c12

Documento generado en 26/09/2021 04:00:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01077 -00
Demandante	ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ
Demandado	JEISON FAVIÁN GROSSO PEÑA GLADIS OPAYOME MELO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1624

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aclarará la pretensión primera indicando el tipo de responsabilidad civil que pretende que se declare pues indicó ser una responsabilidad contractual, pero de los hechos aducidos se infiere que se trata de un típico caso de responsabilidad civil extracontractual. Igualmente, en los demás apartes de la demanda en donde refiera el tipo de responsabilidad, deberá aclararse.

En el evento de contrario, y de considerar que se trata de una responsabilidad civil contractual, argumentará y aportará el contrato incumplido por la demandada GLADIS OPAYOME MELO y demás demandados.

2. Complementará el hecho primero identificando a la persona que estaba conduciendo el vehículo en el que se encontraba la parte demandante.
3. Deberá indicar de forma concreta en un nuevo hecho las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:

- Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
 - Si el conductor en donde viajaba la demandante pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si el conductor del vehículo de donde viajaba la accionante y del demandado tuvo alguna reacción para evitar el accidente.
 - Indicará la velocidad del vehículo motocicleta en donde viajaba como acompañante la actora, y la velocidad máxima permitida en el sector.
- 4.** Indicará, a su juicio, cuál fue el hecho culposo o doloso efectuado por el conductor del vehículo del demandado que generó el accidente objeto de este proceso.
- 5.** De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac4be1d43c71b985006d439ad1fe05ed4cbb5216ca183fe441f9ed9e1e61517

Documento generado en 26/09/2021 04:00:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01085 -00
Demandante	LUZ ÁNGELA ACEVEDO DE PABÓN
Demandado	HERNANDO ANTONIO QUINTERO FLÓREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1629

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Conforme con el Art. 2 del C.G del P., deberá indicar el tipo y número de identificación del demandado.
2. Para efectos de tener un panorama concreto respecto de las circunstancias que fundamentan esta demanda, deberá presentar una relación de los cánones presuntamente adeudados y que sustentan la pretensión principal, su valor e indicar cuáles han sido los pagos que se realizaron con posterioridad al primer incumplimiento, su fecha de pago, su valor y cómo fueron imputados.
3. Deberá excluir las pretensiones 4, 5 y 6 pues por la naturaleza de este tipo de procesos no es dable pretender el pago de sumas de dinero. Lo anterior no quiere significar que ante una eventual sentencia favorable no se pudieran ejecutar las sumas que sirvieron para alegar el incumplimiento contractual del demandado al igual que puede exigir las presentando el proceso ejecutivo independiente.
4. Aportará copia del documento que integra el archivo 06 del expediente cuyo contenido es supuestamente una carta de septiembre de 2020 pues no pudo

este juzgado ingresar debido que se solicita una clave de acceso que no fue proporcionada.

5. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

6. Complementará el acápite de notificaciones especificando el municipio al que pertenece cada una de ellas.
7. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____158____

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f3dd7c2535b609fa82c23e64dd7966a3023d700b34b39e1a5c86098d7ad4f**

Documento generado en 26/09/2021 04:00:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01086 -00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1630

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.
2. Deberá aclarar por qué motivo solicita el emplazamiento del demandado cuando en la demanda se indica una dirección para su localización.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión de los oficios que eventualmente sean expedidos, deberá indicarse el correo en el que la oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentra inscrito el inmueble objeto de la servidumbre recibe notificaciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>158</u></p> <p>Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd500085273c411526f3c1ad87ad89806b07c3b5b2d2b738ee28599d305

f3172

Documento generado en 26/09/2021 04:00:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01087-00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ en favor de los herederos de EULALIA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	RAFAEL HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ DARÍO ALONSO LÓPEZ GÓMEZ LIGIA EMILSEN LÓPEZ GÓMEZ ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GÓMEZ LUCELY LÓPEZ GÓMEZ ANA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ GLORIA INÉS LÓPEZ ÁLVAREZ MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ ELICEO ANTONIO AMAYA LÓPEZ MARÍA EUGENIA AMAYA LÓPEZ OMAIRA LEONOR AMAYA LÓPEZ YAMILE AIDÉ LÓPEZ MESA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1648

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar el tipo y número de identificación de todos los sujetos procesales, incluidos quienes hayan fallecido.
2. Deberá indicar el domicilio de los codemandados MARÍA EUGENIA AMAYA LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ.

3. Teniendo en cuenta el certificado especial aportado con la demanda, deberá integrar el extremo pasivo dirigiendo la demanda también en contra de **MARÍA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ** quien según ese documento cuenta con derecho real de dominio sobre el bien. Así mismo, deberá aportarse un nuevo poder especial que lo faculte para ello.
4. Aportará un certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble o acreedores hipotecarios deberá dirigirse la demanda también en contra de ellos y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios, como es adecuar el poder especial aportado.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

5. Deberá indicar la forma como la difunta EULALIA LÓPEZ GÓMEZ entró a poseer el inmueble objeto de usucapión.
6. Aclarará a qué está destinada la franja del lote de mayor extensión sobre el cual no se está pretendiendo la declaratoria de pertenencia.
7. Indicará si se han presentado acciones reivindicatorias respecto del bien pretendido, de ser así indicará quién la ejerció, en contra de quién, en qué fecha, cual fue el resultado, dónde fue tramitada y en general los datos que considere pertinentes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 158 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942448b8e4509575fc9cee89a39d824da710dd98ea333bc1b0d02c3cabd
66a28**

Documento generado en 26/09/2021 04:00:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>